

RELATORÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA											
INDICE PROVIDENCIAS											
SALA PENAL											
MES DE SEPTIEMBRE 2024											
DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	DECISIÓN
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, QUE NIEGA EL SUBROGADO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DADO LA DEFENSA NO ACREDITÓ QUE LA CONDICIÓN MÉDICA DEL PROCESADO (DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE) FUERA INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN, SEGÚN LO EXIGIDO POR EL ART. 68 DEL CÓDIGO PENAL. ADEMÁS, LA PANDEMIA DEL COVID-19, INVOCADA COMO FUNDAMENTO PARA LA SOLICITUD, YA NO ESTABA VIGENTE, PUES LA EMERGENCIA	"Ahora, con ocasión a la procedencia de dicho subrogado, advierte la Sala que el defensor no acreditó los presupuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000, respecto de la condición padecida por Torres Meza -diabetes mellitus insulino dependiente-. Lo anterior, sin el ánimo de desconocer la gravedad de esta patología, pues a pesar de que la enfermedad sea considerada como grave, ello no satisface el supuesto previsto en la referida norma, supeditado al concepto del médico legista especializado respecto de la gravedad de la patología y su incompatibilidad con la vida en reclusión....En el entendido que, la historia clínica aportada por el censor no es suficiente para dar por satisfecho dicho requisito expresamente contemplado por el legislador, sin que ello implique que ésta no fuese analizada para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Igualmente, advierte el despacho que frente a los relacionado con la solicitud del sustituto con respecto a la necesidad del mismo por el estado de pandemia por el virus del coronavirus COVID 19, resulta necesario indicar que la emergencia	8629	2019	8	6	2023	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	LIBARDO GÓMEZ GÓMEZ	VER DECISIÓN

INASISTENCIA ALIMENTARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL Y SI BIEN SE ADVIERTE UN PERJUICIO DERIVADO DE LA INASISTENCIA, EL DAÑO INMATERIAL ALEGADO POR EL RECURRENTE, BASADO EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES, NO FUE ACREDITADO. SE RECONOCIÓ LA REPARACIÓN PECUNIARIA POR DAÑOS MATERIALES Y MORALES, PERO NO SE DEMOSTRÓ QUE EL DAÑO INMATERIAL	"A la vez, es claro que el incumplimiento de la obligación alimentaria configura un déficit de protección sobre los derechos constitucionales de los menores de edad, en este evento particular del menor hijo del condenado, como los enunciados, dentro de los cuales se encuentra el invocado por el recurrente, y que por esa afectación se reconoció la existencia de un daño y la necesidad de resarlo en forma pecuniaria, razón por la cual no es posible acceder a la pretensión del impugnante porque la especie o subclase de daño inmaterial que procura se acepte como existente, confluye en un mismo daño producido por el mismo hecho lesivo. También es verdad que en sentencia C-344 de 2017 el máximo Tribunal Constitucional, señaló que la mención de los daños de carácter material y moral no excluye la posibilidad de que deban ser reconocidos por los jueces los perjuicios de otro tipo, pero también lo es que, conforme allí se precisa y lo reitera el Consejo de Estado, que esta otra clase de perjuicio debe estar acreditado y por supuesto soportado en las pruebas obrantes en el proceso, con miras a	7589	2011	6	10	2023	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	OSCAR FABIÁN HERNÁNDEZ GIL	VER DECISIÓN
--------------------------	--	---	------	------	---	----	------	-----------	-----------------------------	----------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONDUCTA PUNIBLE DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO	SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, AL CONSIDERAR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE PRISIÓN DOMICILIARIA A REINALDO RUEDA, BAJO EL ARTÍCULO 38G DEL C.P. DADO QUE HA CUMPLIDO MÁS DE LA MITAD DE LA PENAL IMPUESTA Y NO PERTENECE AL NÚCLEO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA Y SI BIEN NO SE DEMOSTRÓ SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE LA FAMILIA, EL ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR ES SUFICIENTE PARA ACCEDER A ESTA MODALIDAD.	"No obstante, actualmente si se cumple a cabalidad con dicho presupuesto objetivo, en el entendido que el procesado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de julio del 2018, en virtud de la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ordenada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga. En ese orden de ideas, a la fecha el sentenciado ha cumplido 67 meses de prisión, es decir más de la mitad de la pena impuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 37 del Código Penal, sin que se hubiese informado por parte de ninguna autoridad algún tipo de novedad en este sentido. Así mismo, se advierte que la conducta punible de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado por la cual fue condenado el procesado, no se encuentra en el listado de exclusiones que consagra el artículo 38G del C.P., así como tampoco	7938	2017	18	3	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	REINALDO RUEDA	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	----------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, LOGRARSE ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A TRAVÉS DE TESTIMONIOS Y PRUEBAS QUE SOSTIENEN LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA. AUNQUE LA VÍCTIMA SE RETRACTÓ, SU TESTIMONIO INICIAL FUE RESPALDADO POR EVIDENCIAS PERIFÉRICAS Y UN INFORME PERICIAL QUE CONFIRMARON LAS LESIONES EN SU CUERPO. DE OTRO LADO NO SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES	"De ahí que no sea un dogma -advierte allí mismo la Corte-, que ante un cambio esencial en la versión del testigo, éste sea desechado integralmente pues la regla ante tal evento es que debe reputársele sospechoso y ello hace por tanto indispensable escudriñar y analizar con rigor las causas de la contradicción, en aras de determinar en dónde mintió y en dónde dijo la verdad y en tal labor resulta apenas lógico el examen de los motivos que en cada caso condujeron a la retracción, sin perder de vista el conjunto probatorio. Refiere la Corte que el juez debe, entonces, sopesar las versiones encontradas y acoger la que le sea creíble, pues la mera retractación no lo limita ni lo ata a la hora de la contemplación rigurosa y analítica de las plurales versiones, para fundar en una de ellas el mérito de la decisión. Sostiene la Corte que resulta imposible afirmar, ex ante, el poder suasorio de la retractación y, por tanto, corresponde en cada caso específico acometer el análisis de las diversas intervenciones desde sus perspectivas intrínseca y extrínseca y resulta útil ahondar en la constatación de los motivos que determinaron esa sustancial variación	2799	2020	22	5	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JESÚS SALAZAR PORRAS	VER DECISIÓN
----------------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	----------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL VIOLENTO	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENA AL PROCESADO PUES EL RELATO DE LA VÍCTIMA, FUE COHERENTE Y DETALLADO, CORROBORADO POR EL TESTIMONIO DE TESTIGOS Y EL DICTAMEN PERICIAL, LO QUE ACREDITA EL ACTO SEXUAL VIOLENTO SEGÚN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO PENAL. A PESAR DE NO HABER TESTIGOS PRESENCIALES, SU DECLARACIÓN SUPERÓ EL JUICIO DE CREDIBILIDAD, REFLEJANDO SUS EMOCIONES Y EL IMPACTO DEL EVENTO EN SU VIDA, A PESAR DE SU POSTERIOR RETRACTACIÓN.	"Bajo tales premisas, el relato de la víctima no solo fue coherente y detallado, sino además encuentra plena correspondencia con lo dicho por el testigo Luis Fernando Marín Ortigón y en las circunstancias de tiempo y lugar descritos por Jorge Enrique Camaño Mantilla y Juan Edilberto Salcedo Rueda, lo que permite acreditar el tipo penal de acto sexual violento contenido en el artículo 206 del Código Penal, norma que reza "el que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia", precisamente el componente de violencia fue demostrado por la Fiscalía con la exposición de los hechos de la víctima y el dictamen pericial, que si bien no existieron otros testigos presenciales de lo que ocurrió el 20 de noviembre de 2011 al interior del apartamento, aparte del mismo acusado y la víctima, ello por sí solo no resta credibilidad al dicho de Diana Marcela Guerrero Navarro, cuya declaración superó el juicio de ponderación individual, gracias al cual, en sana crítica, es fundado atribuirle a su relato la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues si bien aquella se modificó en algunos aspectos de	2999	2010	2	8	2024	SENTENCIA	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	PAUL LEANDRO RODRÍGUEZ OCAMPO	VER DECISIÓN
----------------------	--	--	------	------	---	---	------	-----------	------------------------	-------	-------------------------------	------------------------------

SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO HURTO AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y ABSOLUTORIA, ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE DEMOSTRARAN LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS EN SECUESTRO EXTORSIVO Y HURTO AGRAVADO. SE ENDILGADOS. SE GENERAN DUDAS SOBRE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LA VÍCTIMA, QUIEN MANTUVO COMUNICACIÓN Y SE MOVIÓ CON LIBERTAD, Y NO SE ADVIRTIÓ UN HURTO PLANIFICADO. LAS ACCIONES SE ENMARCARON EN UN CONTEXTO DE COBRO DE UNA DEUDA RECONOCIDA	"Al analizar las declaraciones proporcionadas, se concluye que la narración del denunciante, que originó los hechos jurídicamente relevantes, resulta insuficiente para llegar a un convencimiento firme, más allá de toda duda razonable, sobre la responsabilidad penal de GUSTAVO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ALBEIRO ROBLES CORREDOR, JESÚS GELVES MONTAÑEZ y WUILSON SEPÚLVEDA COLLANTES en la comisión del delito de secuestro extorsivo agravado. Esta conclusión es compartida por el Ministerio Público, la defensa y el tribunal a quo, como se evidencia al contrastar dicha narración con los demás medios probatorios recolectados...."De esta manera, se observa que Pablo Antonio Sánchez mantuvo la capacidad de comunicarse con su familia, lo cual no concuerda con la definición de secuestro donde necesariamente se implica una restricción total de la libertad de movimiento. Adicionalmente, las declaraciones realizadas permiten inferir que se centraron en el cobro de una deuda, sin evidencia de un propósito de obtener un beneficio económico ilícito a través de la	80046	2015	8	8	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	GUSTAVO SANCHEZ RODRIGUEZ, ALBEIRO ROBLES CORREDOR, JESUS GELVES MONTAÑEZ Y WUILSON SEPULVEDA COLLANTES	VER DECISIÓN
---	---	---	-------	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	---	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y LA RESPONSABILIDAD COMO CÓMPLICE DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO DE LA PROCESADA, AL EVIDENCIARSE SU PARTICIPACIÓN EN LA RECOLECCIÓN Y TRANSFERENCIA DE DINERO DE EXTORSIONES, CON GIROS REALIZADOS A NOMBRE DE ELIECER ÁVILA, ALIAS "EL NEGRO". SE DESTACA SU COMUNICACIÓN CONTINUA CON MIEMBROS DE LA BANDA "LOS BOTALONES" Y QUE SU NÚMERO TELEFÓNICO SE UTILIZÓ PARA COORDINAR LAS ENTREGAS	"En este sentido, conforme lo ha establecido que la complicidad se manifiesta cuando alguien colabora de manera dolosa y secundaria en un delito que es dominado por otra persona. En este sentido, aunque GREICY no tenía control final sobre las actividades delictivas, su colaboración facilitó el funcionamiento de la organización pues ella contribuyó al delito al participar en la recolección y transferencia del dinero, que era producto de actividades ilícitas de la organización, incluso el día de los hechos se trasladó a 3 lugares diferentes para hacer la recolección de los dineros y hacer 2 giros, resultando inviable considerar que no tuviera conocimiento de la procedencia de ese dinero del que no recibiera remuneración o que simplemente se trató de un favor a una amiga más aun cuando María Nilse contaba con familiares en ese municipio que podrían realizar ese tipo de favores o bien, presumir que la acusada actuó sin conocimiento de que esa actividad que ella realizó la podían llevar a cabo las mismas víctimas enviando el dinero a alias "el negro" a través de simples transferencias como lo hizo ella." "De	11	2017	9	8	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	GREICY GIRLESA RAMÍREZ RUIZ	VER DECISIÓN
-----------------------------------	---	--	----	------	---	---	------	-----------	-----------------------------	-----------------------------	------------------------------

FRAUDE PROCESAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE QUE EL PROCESADO PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN DE RENTA FALSA EN 2006, MANIPULANDO DOCUMENTOS PARA EVADIR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. LA DIAN DETECTÓ INCONSISTENCIAS Y LA NO EXISTENCIA DE LOS PROVEEDORES MENCIONADOS EN EL DOCUMENTO, EVIDENCIANDO LA INTENCIONALIDAD EN SU ACCIÓN, EN ARAS DE SU BENEFICIO ECONÓMICO,	"En este sentido, con base a las pruebas practicadas para establecer la configuración del delito de fraude procesal a partir de la conducta de CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ MORENO, quien en su declaración de renta para el año 2006 presentó una información que se demostró ser deliberadamente incorrecta, vemos conforme a la información recaudada que efectivamente se presentó una manipulación y falsificación de documentos con el propósito de engañar a las autoridades fiscales y evadir obligaciones tributarias donde reportó una serie de costos y gastos asociados a transacciones comerciales que, tras una exhaustiva investigación, se descubrió que eran ficticios."... "Así las cosas, ante la evidencia de que RODRÍGUEZ MORENO al ser consiente que estaba presentando documentos que faltaban a la verdad ello teniendo en cuenta su conocimiento e intención de presentar una declaración falsa permite determinar el grado de conocimiento suficiente para que se emitiera una sentencia de condena conforme lo hizo la primera instancia."	355	2010	15	8	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	CAMILO ERNESTO RODRÍGUEZ MORENO	VER DECISIÓN
--------------------	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, APLICANDO LA CORRECCIÓN DEL MONTO DE LA PENA, AL ADVERTIR QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO APLICÓ LA REBAJA CORRESPONDIENTE POR LA ACEPTACIÓN DE CARGOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY 906 DE 2004. OMISIÓN QWUE CONLLEVÓ A UNA INJUSTA INDIVIDUALIZACIÓ N DE LA PENA, Y QUE OBLIGA AL SUPERIOR A RELAIZAR UNA TASACIÓN PROPORCIONAL Y JUSTA DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE, ASEGURANDO EL	"Expuesta esta situación, se observa que en la sentencia de primera instancia no se hizo alusión a la rebaja de pena contemplada para LUIS ALFREDO LÓPEZ MONJE y JOSÉ LUIS PARRA HERNÁNDEZ por la aceptación de cargos en relación con los delitos de hurto calificado y concierto para delinquir. En el acápite de individualización de la pena, al determinar una condena de 120 meses de prisión, solo se aplicó la rebaja contemplada en el artículo 269 del Código Penal por la reparación de las víctimas, sin considerar la reducción por la aceptación de cargos, lo que resultó en una pena de 60 meses de prisión. Además, existe otro error adicional por parte de la primera instancia en la individualización de la pena con relación a la reducción contemplada en el artículo 269 de la Código Penal, al delito de concierto para delinquir pues este no es procedente aplicar dicha rebaja atendiendo que no es un tipo penal dentro de los cuales se pueda aplicar esta reducción atendiendo que no atenta contra el patrimonio económico. En este sentido, dado que la modificación de la pena a imponer queda realizada en esta instancia	141	2023	26	8	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	LUIS ALFREDO LÓPEZ MONJE Y JOSÉ LUIS PARRA HERNÁNDEZ	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	--	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, QUIEN INCREMENTÓ DEL RIESGO PERMITIDO AL CONducir SU VELOCÍPEDO Y A EXCESO DE VELOCIDAD EN UNA ZONA URBANA. LAS PRUEBAS TESTIMONIALES, PERICIALES Y FÍSICAS EVIDENCIAN LA NEGLIGENCIA Y EL DESCUIDO EN EL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, GENERANDO UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO, QUE DERIVÓ EN LAS LESIONES PERSONALES DEL	"En ese estado de cosas, para esta Sala sí se acreditó, más allá de toda duda razonable, la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido en la calle 64 con carrera 3 de Bucaramanga, en una zona urbana el 2 de septiembre de 2016, a las 17:55 horas, en el que José de la Paz Bermúdez Nova resultó lesionado con una deformidad física y una perturbación funcional del órgano de la locomoción, ambas de carácter transitorio, lo que llevó a fijar una incapacidad médico-legal definitiva de 120 días. Además, se pudo acreditar con las declaraciones realizadas las condiciones de la vía, la cual era recta, con una pendiente que consta de una calzada con dos carriles, un solo sentido vial y que al momento del hecho la visibilidad era buena, con pavimento seco y que el límite para zonas urbanas que sean residenciales es de 30 km por hora, según la disposición que se encuentra establecida en el artículo 1069 de la Ley 769 de 2002, donde también se establece la prelación en la vía que tienen los peatones ¹⁰ y la reducción de velocidad de los conductores en zonas residenciales ¹¹ . Por otra parte, se logró demostrar la responsabilidad del acusado en el	81403	2016	26	8	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	JHON JAIRO CÁCERES LANDINEZ	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	---	-------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, PUES LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA NO LOGRARON DESVIRTUALAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO, GENERANDO DUDAS SOBRE LA VERACIDAD DEL RELATO DE LA MADRE DEL MENOR. ADEMÁS, LA INCORPORACIÓN DE TESTIMONIOS DE REFERENCIA FUE INAPROPIADA, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ ADECUADAMENTE LA INDISPONIBILIDAD DEL MENOR PARA DECLARAR EN JUICIO Y LOS TESTIMONIOS PRESENTARON	"Una vez analizados las pruebas y testimonios traídos a juicio tenemos que, tal como lo aludió la primera instancia no es posible afirmar en un grado más allá de toda duda razonable que la laceración que presentó el menor se hubiese producido por un contacto de tipo sexual que hubiese ejecutado el acusado, pues incluso se sugirieron otro tipo de opciones que también resultaban viables para demostrar lo ocurrido. Tampoco se pudo traer un testigo directo que permitiera corroborar el relató dado por la madre del menor e incluso se presentan versiones diferentes como "nalgadas" en lugar de "arañazos" o la forma en cómo ocurrieron los presuntos tocamientos. Además, la teoría traída por la fiscalía carece de fuerza demostrativa suficiente, si se tiene en cuenta que solo estuvo por 15 minutos en la casa donde el acusado, la presencia de varias personas en un apartamento en ese momento y que incluso, si estaba con la menor M.A.M.P. porque no se dijo nada de esta por parte de los testigos de cargo. Además, surgen dudas como el hecho de que la esposa del acusado fue a	2064	2014	26	8	2024	SENTENCIA	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	ORLANDO BUENO RINCÓN	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DETERMINANDO QUE NO EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS ACUSADOS Y LA SENTENCIA. EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, APOYADO EN EL DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL Y CORROBORADO PARCIALMENTE POR SU PROGENITORA, DEMUESTRA QUE LA AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL SUFRIDA EL 14 DE ENERO DE 2013, A MANOS DEL PROCESADO NO FUE ACCIDENTAL, CONCLUYENDO QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN NO FUE MOTIVADA POR CELOS, SINO POR LAS CONSTANTES AGRESIONES QUE	"En consecuencia, la Sala considera que contrario a lo aducido por la opugnante, quien alegó que no se probó que el maltrato sufrido por Leen Jenny Ardila Moreno hubiere sido ocasionada por el procesado, sino producto de un golpe de aquella con el portón del negocio que administraban ambos, el análisis integral de las pruebas practicadas en el juicio oral evidencian que Herrera Llanes si agredió física y verbalmente a la víctima el 14 de enero de 2013, generándole la lesión de las características descritas en el concepto de Medicina Legal que se relacionó anteriormente. Así nos lo deja ver lo declarado por la ofendida y de alguna forma lo corroborado por su progenitora, quien al llegar a la casa donde se presentaron los hechos, se percató que su hija estaba afectada físicamente, de tal manera que no se trata de un accidente o caso fortuito las lesiones que presenta la víctima, sino el accionar del sentenciado quien con su comportamiento terminó afectándola principalmente en su tobillo izquierdo. Ahora que la terminación de la convivencia haya sido o no decisión de Leen Jenny Ardila Moreno, más obedece	88	2013	28	8	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	JHON JAIRO HERRERA LLANES	VER DECISIÓN
----------------------------	---	--	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE QUE EL ACUSADO SE SUSTRAJÓ DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HACIA SUS HIJOS. SE VERIFICÓ SU CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON DICHA OBLIGACIÓN, SIN JUSTIFICACIONES VÁLIDAS POR LA MANTENCIÓN DE OTROS HIJOS. SE ENFATIZA QUE LA RESPONSABILIDAD ALIMENTARIA NO SE EXIME POR EL HECHO DE QUE LA MADRE CUBRIERA LAS NECESIDADES DE LOS MENORES. SE ACLARA QUE LA OMISIÓN NO	"Así, contrario a lo argumentado por el censor, encuentra la Sala que está suficientemente demostrada la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de Yamir Bocanegra Garzón, por las razones que se anotan a continuación. Es claro que ninguna de las partes debatió el hecho que el procesado desde el nacimiento de su primer descendiente, contaba con un ingreso fijo mensual por parte del Ejército Nacional, situación que fue de conocimiento directo y personal por parte de la denunciante y, no fue negada ni desvirtuada por el enjuiciado en ningún momento, inclusive determinó cuál era el monto que recibía por concepto de la pensión desde el año 2016..."De ahí que lo concluido respecto de la capacidad económica del procesado no derive, de una mera suposición exclusivamente, sino de lo expresado por los testigos, quienes reconocieron de forma amplia las labores y el ingreso económico que tenía el encartado, coincidiendo con el tiempo de la omisión alimentaria endilgada, se itera, durante el cual fungió como soldado y después como pensionado, en ambos casos	1685	2016	28	8	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	YAMIR BOCANEGRA GARZÓN	VER DECISIÓN
--------------------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	AL NO OBRAR DENTRO DEL PLENARIO PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMOSTRARAN QUE EL PROCESADO TENÍA CONOCIMIENTO DEL ORIGEN ILÍCITO DEL CELULAR HURTADO ENCONTRADO EN SU POSESIÓN, POR LO CUAL AL NO EXISTIR CONVICCIÓN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE SOBRE SU RESPONSABILIDAD, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA	"De esa manera lo alegado por el censor, que la sola tenencia del equipo móvil, que se determinó provenía de un hurto agravado, no es un indicio necesario ni suficiente para establecer la responsabilidad del acusado, para la Sala esa consideración no permite concluir que están presentes los requisitos establecidos en el art. 381 del CPP para emitir un fallo condenatorio, puesto que no obra el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad de Chedraui Palencia. No se desconoce que el hurto de celulares es un flagelo que aqueja nuestra sociedad diariamente, pero no por ello se puede aseverar inexorablemente que quien no verifique el IMEI de registro está incurso en el delito de receptación; es más, no se determinó el precio de adquisición del equipo móvil para deducir, como lo hace el delegado del órgano de persecución penal, que su compra por un precio inferior puede mostrar la procedencia ilícita, en torno a lo cual no fue interrogado el acusado en la declaración que rindió en el juicio oral, como tampoco obra otra evidencia que permita arribar a esa conclusión. Deben ser los Celulares que los	7136	2018	28	8	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	SEBASTIÁN CHEDRAUL PALENCIA	VER DECISIÓN
-------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

DESPLAZAMIENTO FORZADO	SE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y SE CONDENA AL PROCESADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO. LAS PRUEBAS DE LA FISCALÍA, INCLUYENDO TESTIMONIOS, DEMOSTRARON QUE ÉSTE LIDERÓ UN GRUPO QUE HOSTIGÓ Y DESPLAZÓ A VÍCTIMAS DEL ASENTAMIENTO EL PÁRAMO. UTILIZÓ CORNETAS COMUNITARIAS PARA INCITAR A LA COMUNIDAD A ATACAR LA VIVIENDA DE MISAEL RINCÓN, DESTRUYENDO SU HOGAR Y AMENAZANDO A MIEMBROS DE	"Dicho lo anterior, resulta claro que de los testigos de descargo, se puede concluir que existían rencillas ente Orlando Ortega Pedrozo y las víctimas debido al papel que realizaban como líderes comunitarios, situaciones que se atomizaron con la visita de la Secretaría de Planeación de Floridablanca al asentamiento humano el Páramo, lo cual terminó con el desplazamiento urbano de Misael Rincón Martínez, Luz Yaneth Suarez Prada, Gratiniano Espíndola y Teresa Mota de Gamboa, ello debido a que, entre los días 9 y 10 de mayo de 2018, los ya nombrados fueron víctimas de actos vandálicos y amenazas con el fin de que abandonaran sus viviendas y sus posiciones como representantes de la comunidad al interior del asentamiento humano el Páramo de Floridablanca"...En consonancia con lo anterior, resulta procedente afirmar que el juez de primera instancia erró al condenar por un reato diferente al imputado, pues si bien se tiene claro que las amenazas son el mecanismo por el cual, en la mayoría de los casos, se logra el desplazamiento forzado, también resulta notorio, bajo la sana crítica, que el señor de Omar Ortega	1	2021	28	8	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	ORLANDO ORTEGA PEDROZO	VER DECISIÓN
------------------------	--	---	---	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA DE LEÓNIDAS MORALES CORZO Y EDWUING DUARTE CARDONA, ANTE LA SOLIDEZ DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA. LOS TESTIMONIOS CONSISTENTES DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES IDENTIFICARON A LOS ACUSADOS, QUIENES FUERON TAMBIÉN RECONOCIDOS EN UN PROTOCOLO FOTOGRÁFICO DEL CTI. LOS TESTIGOS DE DESCARGO OFRECIDOS POR LA DEFENSA PRESENTARON CONTRADICCIONES QUE RESTARON CREDIBILIDAD A SU VERSIÓN. EL	"Ahora bien, encuentra esta Sala que hasta este momento la versión de los hechos rendida por la víctima resulta, plausible y creíble siendo confirmada por las testigos presenciales de los hechos que fueron presentados al interior del juicio oral como testigos de cargo, que al igual que el ofendido son precisos en señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los sucesos acaecidos el 13 de abril de 2014, y a Edwuing Duarte Cardona y Leónidas Morales Corzo cómo los responsables del atentado contra la vida y el patrimonio económico de Carlos Manuel Meza Camacho."... "Vistas las anteriores declaraciones que, buscaban beneficiar a Edwuing Duarte Cardona se puede indicar sin mayor esfuerzo que brindan demasiadas contradicciones, en primer lugar, ha de destacarse que la señora Ximena Patricia León Parra y Adalberto Vanegas Gutiérrez se contradicen en puntos que resultan álgidos para esta Magistratura, pues nótese que la señora León Parra indicó que solo Vanegas Gutiérrez manejaba el velocípedo de su propiedad por cuanto ella no tenía licencia para ejercer dicha actividad, sin embargo, la	3826	2014	28	8	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	LEONIDAS MORALES CORZO Y EDWUING DUARTE CARDONA	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---	------------------------------

USO DE DOCUMENTO FALSO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SE INFIERE DEL ACTUAR DEL PROCESADO QUE TENÍA CONOCIMIENTO DE LA FALSIFICACIÓN DEL DOCUMENTO, PUES SU DECISIÓN DE PORTAR Y PRESENTAR UNA LICENCIA DE TRÁNSITO FALSA ANTE AUTORIDADES IMPLICA UN RIESGO CONSCIENTE Y VOLUNTARIO. DICHA ACCIÓN DENOTA QUE NO SOLO ERA CONSCIENTE DEL ESTATUS DEL DOCUMENTO, SINO QUE TAMBIÉN ACEPTÓ LA POSIBILIDAD DE LAS CONSECUENCIAS LEGALES QUE	"Dentro del proceso de la referencia, se tiene entonces que se pudo determinar que el procesado, para el día 11 de septiembre de 2018, portaba una licencia de tránsito - tarjeta de propiedad - falsa, la cual uso en un retén de la Policía Nacional, en la diagonal 105 con calle 105 de Bucaramanga; no obstante, a voces del defensor, el dolo en la conducta del procesado no se pudo demostrar. Sin embargo, como lo ha mencionado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el dolo es algo del fuero interno del autor, lo cual es de difícil comprobación. En todo caso, en el plenario se tiene que con el testimonio de Mauricio Vega Ávila se pudo saber que al momento de la captura le indicó al agente captor que el documento que resultó ser espurio lo tramitó con tramitadores de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Lo mencionado por Tarazona Flórez al agente captor resulta conflictivo para esta Corporación, por cuanto si la tarjeta de propiedad está a nombre de Alba Rocío Bayona Vargas, entonces se genera la pregunta de cómo pudo haberse tramitado este documento por parte del encartado, si la propiedad del vehículo es posesión de	71030	2018	28	8	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	SERGIO ANDRÉS TARAZONA FLÓREZ	VER DECISIÓN
------------------------	--	--	-------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN LA ESPECIAL NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA EN ARAS DEL CUIDADO DE SU NIETA, PUES, NO SE COMPROBÓ QUE LOS PROGENITORES NO PUDIERAN CUIDAR DE LA MENOR, NI QUE EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE IMPIDAN EL CUIDADO POR PARTE DEL ABUELO PATERNO. ADEMÁS, LA CONDICIÓN DE LA PROCESADA NO ES FAVORABLE DADA SU PARTICIPACIÓN EN UNA ORGANIZACIÓN DELICTIVA, LO QUE REPRESENTA UN	"Ahora, el defensor se limitó a sustentar la petición, durante el traslado de que trata el artículo 447 procesal penal, en el hecho de que se cumplen los requisitos legales para su concesión y tiene respaldo en los documentos que aportó, pero tal afirmación se muestra superflua y general, pues no explicó detalladamente lo que pretende demostrar o la información relevante que se extrae de ellos, que es el momento de decir, la Sala no logra percibir que de ellos se logre acreditar la calidad de madre cabeza de familia. Se itera, la existencia de los progenitores y del abuelo paterno, quien aparentemente posee las mismas calidades que la sentenciada en su custodia, aunado a que no se acreditó la inexistencia de hijos, primos, abuelos maternos o demás familia extensa, comporta la presencia de una familia que puede cumplir con ese cuidado en la medida en que les asiste el deber de solidaridad, sin que se hubiese demostrado que se encuentran en incapacidad física o mental para hacerlo..."	2	2024	28	8	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	MAYRA MORALES GRASST, CINDY CAROLINA ROMERO MORATO, SANDRA AGUIRRE ARENAS Y HAROL ALFREDO PINTO PRIETO	VER DECISIÓN
--------------------------	--	---	---	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL EVIDENCIARSE QUE JHAN CARLOS NIÑO, A PESAR DE TENER INGRESOS COMO VIGILANTE, NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HACIA SU HIJO, SIN QUE SU DEFENSA PRESENTARA PRUEBA DE JUSTIFICACIÓN, CONCLUYÉNDOSE LA INEXISTENCIA DE JUSTA CAUSA PARA SU OMISIÓN, DESTACANDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y SU DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA.	"Establecidas las mencionadas posturas, resulta más que claro para esta corporación que, dentro del proceso bajo estudio, no se demostró la justa causa que tenía Jhan Carlos Niño para sustraerse de sus deberes como alimentante del menor, S. Niño Díaz, pues la defensa desde su labor no aportó prueba siquiera sumaria que indicara la precaria situación económica del encartado o que demostrara el por qué este, a pesar de que su voluntad era cumplir con el sustento de su menor hijo, no pudo hacerlo, aun cuando contó con un trabajo estable. Recuérdese que el juicio oral se desarrolló en varias sesiones, las cuales eran conocidas por el encartado, según lo mencionó su abogada defensora; no obstante, el sentenciado obvió, por voluntad propia, el hacer presencia en dichas vistas públicas, dejando al extremo defensivo sin la única prueba con la que contaba. Aunado a esta situación, también debe indicar esta Colegiatura que las excusas esgrimidas por la representante del encartado para su ausencia siempre giraban en torno a la imposibilidad de asistir a dichas diligencias por motivos laborales o que se encontraba en otro municipio con una muy mala señal de	643	2021	30	8	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	JHAN CARLOS NIÑO	VER DECISIÓN
--------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	------------------	------------------------------

OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR RECAUDADOR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DE LA PRUEBA ALLEGADA, SE ADVIERTE QUE LA EMPRESA DOGA OUTSORCING SAS DECLARÓ UN IMPUESTO A LAS VENTAS SIN EFECTUAR EL PAGO, SIENDO EL HOY PROCESADO SU REPRESENTANTE LEGAL. SE VERIFICÓ QUE NO CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN DE PAGO, LO QUE COMPROBÓ SU RESPONSABILIDAD EN LA OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR. SE RECHAZA LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE, AL NO PRESENTARSE UN	"Dicho lo anterior, encuentra esta Sala comprobada la autoría de Juan de Dios González González en el delito enrostrado, pues nótese que con la prueba documental número 2 se demostró que, para la fecha de los hechos, el mencionado era el representante legal de DOGA OUTSORCING S.A.S., es decir, que a González González se le exigía la entrega o pago de los dineros recaudados por concepto del impuesto de ventas a la DIAN dentro del plazo que la ley dispone para ellos, el cual se venció el 14 de enero de 2014. De igual manera, se tiene que con la prueba documental número 1, que no es otra que el formulario #3009606408181 correspondiente a la declaración de impuesto a las ventas IVA del periodo gravable 1 del año 2013 de la sociedad DOGA OUTSORCING SAS, se demostró que Juan de Dios González González no realizó el pago de los dineros recaudados, puesto que en dicho formulario se declaró, en la casilla de pago en ceros, situación que no hace más que llevar a esta Colegiatura al convencimiento de la responsabilidad penal del sentenciado. Finalmente, se tiene que con la única prueba	2564	2017	30	8	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	JUAN DE DIOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	------------------------------

ACOSO SEXUAL AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ATENCIÓN A LA EVIDENCIA PRESENTADA, INCLUYENDO EL TESTIMONIO COHERENTE DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINARSE LA RELACIÓN ASIMÉTRICA DE PODER ENTRE EL DOCENTE Y SU ESTUDIANTE, QUIEN RECIBIÓ PROPUESTAS SEXUALES REPETITIVAS A CAMBIO DE APROBACIÓN DE UNA MATERIA ESCOLAR, QUE AJUSTAN LA CONDUCTA AL ARTÍCULO 210A DEL CÓDIGO PENAL. DE OTRO LADO, LAS CONTRADICCIONES	"Teniendo claro lo anterior, esta Sala encuentra que la valoración probatoria realizada por el a quo no pasó por alto los postulados de la sana crítica y mucho menos se dio al testimonio estudiado la dimensión que no tenía o se presentaron variaciones de postulados, con lo que la presencia de las figuras jurídicas del falso juicio de identidad y falso raciocinio en la sentencia de primera instancia no fueron avizoradas, pues desde el inicio el testigo fue claro en dar detalles de la materialidad de la infracción de cómo empezó, de cuándo empezó - segundo periodo del año 2015-, lo cual es concordante con el boletín del denunciante en el cual se pudo avizorar que para dicho periodo P.D.A.Q. tenía como nota 2.9, es decir, iba perdiendo la materia, situaciones que no permiten que se cierna duda sobre lo denunciado, narrado, acontecido y fallado. Respecto de la teoría expuesta por la defensa, de que lo acaecido frente a su prohijado no es más que una retaliación por ser un docente estricto, usando para ello la orientación sexual diversa de Silva Vega como estrategia para pasar la materia, debe acotar esta Sala que dentro del	1860	2015	30	8	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	FABIO ANDRÉS SILVA VEGA	VER DECISIÓN
--------------------------	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, FUNDAMENTADA EN LA CONSISTENCIA DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, CORROBORADA CON LA DECLARACIÓN DEL AGENTE CAPTOR Y LOS INFORMES CLÍNICOS, DETERMINÁNDOSE QUE LAS LESIONES EN LA VÍCTIMA Y SU HIJA SE ALINEAN CON UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DESCARTANDO LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, POR AUSENCIA PROBATORIA. SIENDO LA EVIDENCIA SUFICIENTE PARA CONFIRMAR LA RESPONSABILIDAD	"Visto lo anterior, se tiene que como es apenas normal dentro de un proceso de carácter contencioso se enfrentan 2 versiones, no obstante, esta Sala encuentra el dicho de Luz Edelmira Hernández Argüello más creíble, pues nótese como su relato de los hechos resulta coherente y concordante con la narración hecha por el agente captor quien expuso que al llegar al lugar de los hechos fue atendido por la ofendida quien presentaba hematomas en la cara, situación que también fue narrada y referida en la historia clínica del 3 de marzo de 2020; además de esto, se tienen también las heridas presentadas por la otrora menor de edad, Marisol Hernández, en sus extremidades, lo cual también es concordante con la narración de la ofendida que acudió al juicio oral. En este estado de cosas, debe también indicarse que en la historia clínica de Luz Edelmira se consignó, por parte del galeno tratante, como diagnósticos, "violencia física", "traumatismo de la cabeza, no especificado", "contusión del hombro y del brazo", y "contusión de otras partes de la muñeca y de la mano", situación que claramente deja sin piso la versión del acusado de que solo se defendió y	1742	2017	30	8	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	---------------------------------	------------------------------

EXTORSIÓN AGRAVADA OTROS	SE CORRIGE EL Y NÚMERO DE RADICACIÓN DEL TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA, ESPECIALMENTE EL CONSIGNADO EN EL AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2024, ASÍ COMO LA DECISIÓN DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y ACTA DE AUDIENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023, QUEDANDO COMO: 68001-61-00- 000-2015-00010.	"El artículo 286 del Código General del Proceso indica que en toda providencia que se hubiese incurrido en un error puramente aritmético o mecanográfico puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Sobre lo anterior, se recibió solicitud por parte del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga, donde se solicita la corrección del CUI de la decisión proferida el 29 de agosto de 2024, teniendo en cuenta que se tramitó el presente asunto con la radicación 68001-61-00-160-2015-00010, sin que fuera el correcto. Tras verificar el expediente se tiene que, efectivamente en el auto del 29 de agosto de 2024, así como la decisión del 14 de noviembre de 2023 que decretó la nulidad de la actuación y el acta de la audiencia del 22 de noviembre de 2023, se plasmó erradamente parte del CUI del presente proceso penal, siendo en realidad el 68001-61-00-000-2015-00010. Ante esta situación, se dispondrá corregir la situación enunciada, atendiendo que es por esta cuerda procesal que se adelanta el proceso penal seguido contra NORVEY MOSQUERA VEGA y otros por los delitos de secuestro para	10	2015	2	9	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	NORVEY MOSQUERA VEGA	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	--	----	------	---	---	------	------	--------------------------------	----------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ADVERTIR LA CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA Y TESTIGOS, CUYOS TESTIMONIOS CORROBORARON LOS HECHOS, DESESTIMANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL PROCESADO, LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA SE REALIZÓ BAJO LA SANA CRÍTICA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 404 DE LA LEY 906 DE 2004, CON LA CUAL SE CORROBORÓ LA RESPONSABILIDAD PENAL, AUNADO A LO CUAL LOS TESTIMONIOS DE DESCARGO NO TUVIERON SUFICIENTE FUERZA PROBATORIA PARA	"Hasta el momento, se tiene que la menor víctima en su paso por el juicio oral, fue clara en señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue sometida a vejámenes de índole sexual, por parte de uno de sus familiares - primo de su papá - , narrando con detalle, en la vista pública, la manera en que fue abusada, los dichos y amenazas usadas por el infractor para lograr su cometido, hasta la ropa que para esos días usaba, pues obsérvese que la niña indicó que utilizaba pantaloneta que le quedaba suelta en la pierna, la que el sentenciado le corría para penetrarla, situaciones que no pueden ser soslayadas hasta este punto por parte de esta Colegiatura. Del mismo modo debe exponerse que, los relatos de la víctima encuentran respaldo con lo narrado por la progenitora de L.Y.S.A., Nini Jhoanna Grass, Marcela Núñez Jaime y Claudia Janeth Rojas Arias, puesto que las dos primeras damas narraron que para el 2011 la ofendida y el sentenciado cohabitaron bajo el mismo techo, al menos de junio a finales de diciembre, que para esa época la niña contaba con 12 años de edad y que en ocasiones era dejada al	793	2013	2	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	JHONNY EMMANUEL RUEDA ROMERO	VER DECISIÓN
---	--	---	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	SE CONFIRMA LA Y SENTENCIA DE EN CONDENA, DE RATIFICANDO LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PARA LUIS DAVID AYALA MANTILLA Y NÉSTOR FABIÁN NIÑO GÓMEZ, POR NO CUMPLIR ÉSTOS, CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL, AUNADO A QUE EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE. SE ENCUENTRA ENLISTADO EN EL INCISO 2° DEL ARTÍCULO 68A, LO QUE IMPIDE LA CONCESIÓN DEL REFERIDO SUBROGADO, PESE A QUE SE ALEGUE ARRAIGO FAMILIAR O CONDICIONES	"En este sentido, el legislador previó que la procedencia de la prisión domiciliaria está condicionada al cumplimiento de tres requisitos puntuales, no excluyentes, ni alternativos, por el contrario, deben acreditarse los tres presupuestos para el reconocimiento del subrogado, sin que sea de recibo el argumento de la Defensa en cuanto a que los Jueces pueden inaplicar la disposición legal cuando el sentenciado cuente con un arraigo familiar y social que permita dar cumplimiento a los fines de la pena, pasando por alto que el delito por el cual se emite condena en disfavor de Ayala Mantilla y Niño Gómez se encuentra enlistado en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal. Sobre este puntal requisito, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, indicó que no basta con acreditar el numeral tercero de la norma en cita, cuando el numeral anterior establece la prohibición de conceder el subrogado para determinados injustos....De modo que, el Defensor no puede apelar válidamente a los principios de proporcionalidad y ponderación, para pretender que se inaplique la Ley penal bajo el señalamiento producido de que que	6612	2022	3	9	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ	LUIS DAVID AYALA MANTILLA Y NÉSTOR FABIÁN NIÑO GÓMEZ	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	---	---	------	-----------	------------------------------------	--	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO Y LA OMISIÓN VOLUNTARIA DE SU OBLIGACIÓN PARA ALIMENTARIA PARA CON SUS DOS MENORES HIJOS DESDE EL 2015 HASTA EL 2021. LOS TESTIMONIOS Y EVIDENCIAS PROBATORIAS INDICAN QUE, AUN CONOCIENDO LA NECESIDAD DE SUS HIJOS MENORES, SOLO REALIZÓ PAGOS PARCIALES E INSUFICIENTES, SIN QUE SE HUBIERE IMPEDIMENTO FÍSICO O MENTAL QUE JUSTIFICARA	"De manera que, el procesado no logró justificar el incumplimiento de su obligación, o que estuviere afectado con una incapacidad física o mental que le haya impedido trabajar, ni desplegó actividad probatoria tendiente a desvirtuar su capacidad económica, carga que en un sistema de corte adversarial como el que nos ocupa le correspondía ejercitar, por el contrario, reafirmó el dicho de los testigos de cargo alegando que entre el año 2015 al 2021, aunque no de manera formal, sí realizó diversos trabajos en construcción, palma y conducción, recibiendo un salario que le permitía cumplir con las obligaciones de sus descendientes, inicialmente con la cuota de \$100.000 mensuales y desde diciembre de 2019 en valor de \$300.000, reflejando con ello la desidia en su actuar y una clara sustracción de su deber como padre en todas las áreas no solo de índole económico sino además afectivo, pues según el acusado no ha mantenido un contacto directo con los menores, solo en las ocasiones en que la denunciante se los llevaba para que interactuaran. Asimismo, el procesado afirmó que realizó algunos	38	2020	3	9	2024	SENTENCIA	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	EDWIN CARRILLO TÉLLEZ	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	---	---	------	-----------	------------------------	-------	-----------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, ANTE LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA VIOLACIÓN AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, POR PARTE DEL ACUSADO EN EL SINIESTRO VIAL OCURRIDO, DE LA AUSENCIA DE SEÑALIZACIÓN EN LA VÍA Y LA INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE EVIDENCIE UNA INVASIÓN DEL CARRIL CONTRARIO POR PARTE DEL IMPUTADO.	Aunado a ello, no superó el tamiz de acreditación exigido en cuanto a la endilgada prohibición de adelantar otro vehículo en zona de curva, ya que tanto el alférez como los demás deponentes se abstuvieron de ubicar a un tercero en la vía; el único que hizo alusión a ello fue la víctima, quien en todo caso se tornó dubitativo, indicando que no estaba seguro de haber observado a un ciclista ni maniobra para rebasarlo por parte del acusado. Dicho de otra forma, no se logró establecer la conducta infractora por parte de Ayasid Vega Suárez, pues mientras el copiloto del automóvil adujo que transitaban por la derecha de su carril, como no lo hacía la víctima que iba muy abierto, lo que coincide con el dicho de esta última en cuanto a transitar por la mitad de su carril, se insiste, sin que se haya aportado por parte del ente persecutor prueba que llevara al convencimiento más allá de toda duda razonable que la conducta atribuida al enjuiciado, imposibilitando inferir la configuración de riesgo desaprobado en el manejo de automotores. Así las cosas, atendiendo que es la fiscalía como titular de la acción penal, quien tiene la carga de acreditar más allá de toda duda razonable la	80100	2017	3	9	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	AYASID VEGA SUÁREZ	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	--------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, AL EVIDENCIARSE QUE LA PROGENITORA DE LOS MENORES CONVIVE CON ELLOS, AUNQUE ASUME UNA CARGA LABORAL QUE LIMITA SU PRESENCIA DURANTE EL DÍA. SU AUSENCIA SE RESTRINGE A LA JORNADA LABORAL, LO QUE IMPLICA QUE EL RESTANTE TIEMPO SE DEDICA A PROPORCIONAR EL CUIDADO Y ATENCIÓN NECESARIOS A LOS	"A efectos de acreditar los requisitos para acceder al beneficio sustitutivo, el defensor de Gustavo Adolfo Mármol Prada, en el traslado del artículo 477 del CPP, allegó copia del certificado laboral de su compañera permanente y progenitora de sus hijos, así como de los registros civiles de nacimiento de los menores MSMB y DAMB, que validan su parentesco y edad, obrando algunas declaraciones que atribuyen su cuidado personal al procesado. Sin embargo, observa la Sala que la progenitora de los menores convive con ellos, pese a la carga laboral que recae en ella para el sostenimiento del hogar, limitándose su ausencia a la jornada diurna señalada en la certificación laboral, lo que permite inferir que el restante tiempo les proporciona el cuidado y la atención que requieren, desvirtuando que los menores estén en situación de abandono o en riesgo inminente, máxime cuando se omitió acreditar que no existe otra persona que esté en condiciones de atender adecuadamente sus requerimientos, mientras su progenitora labora y su padre descuenta la pena intramuralmente. No desconocemos que producto de la privación de la libertad intramural, la	390800	2033	3	9	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	GUSTAVO ADOLFO MÁRMOL PRADA	VER DECISIÓN
---	--	--	--------	------	---	---	------	-----------	-------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCEIVO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DESVRTUANDO LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA AL CONCLUIR QUE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA VÍCTIMA Y SU MADRE FUERON CREÍBLES, IDÓNEAS Y SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD DE ÓSCAR DAVID PAREDES CÁRDENAS POR EL DELITO ENDILGADO Y A PESAR DE LA FALTA DE PRUEBAS MÉDICAS, SE ACEPTÓ LA LIBERTAD PROBATORIA Y SE CONCLUYÓ QUE LOS MALTRATOS AFECTARON EL BIEN JURÍDICO DE LA UNIDAD FAMILIAR	"De esta forma, la Sala encuentra demostrado que los hechos violentos sí se materializaron al interior de la familia conformada por Karelys Anaya Santos, Óscar David Paredes Cárdenas y las hijas en común; si bien la fiscalía disponía de otros medios conforme al decreto probatorio, la renuncia efectuada ante las manifestaciones de la víctima no condujo, como lo sostiene la defensa, a la no acreditación de la teoría del caso, dado que las dos testigos interrogadas dieron cuenta del maltrato que sanciona el artículo 229 del Código Penal. Ello se refiere únicamente a los hechos acaecidos en el año 2015, pues, si bien refirieron que las agresiones se presentaron desde el inicio de la convivencia en 2011, no se precisaron eventos ocurridos en el mes de septiembre de esa anualidad, que también se incluyeron en los hechos jurídicamente relevantes, lo que no obsta para ratificar la condena impugnada, considerando que se acreditaron los hechos ulteriores, sin que opere la modalidad concursal, porque el punible en estudio se ha de tomar como un solo acto sin importar cuántos miembros del núcleo familiar resultan afectados ni el número de	1420	2015	3	9	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	ÓSCAR DAVID PAREDES CÁRDENAS	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	---	------	-----------	-------------------------------------	------------------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE PRECLUYE LA INVESTIGACIÓN ADELANTADA CONTRA JAIME ALBERTO VEGA PÁEZ POR EL DELITO DE ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN VIRTUD DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 332 DEL CPP, ANTE EL ACREDITADO FALLECIMIENTO DEL ACUSADO	"Verificada la muerte del procesado Javier Alberto Vega Páez y, considerando que la presente diligencia se encuentra a disposición del Tribunal para el estudio del recurso de apelación interpuesto por la defensa, la Sala estima procedente decretar la preclusión de la investigación. Ello, de conformidad con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en proveído AP266-2024, radicado 64558, según la cual 'Acreditada la defunción del procesado, a ese hecho le sigue la declaratoria de extinción de la acción penal, consecuencia de la cesación de procedimiento, que habrá de decretarse por el juez que tenga a su cargo el proceso y ante quien se pruebe la ocurrencia del hecho que impide proseguir la actuación'. Circunstancia que se conoció a través de la defensora pública, verificándose el certificado de defunción No. 11148356, el cual da cuenta que el deceso del procesado ocurrió el 19 de diciembre de 2023, inscrito el 23 de mayo de 2024, obrando como denunciante William Ricardo Díaz Acevedo, así como el resultado de la consulta de cédulas en la Registraduría Nacional del Estado Civil según la cual el número de	4173	2022	3	9	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	JAVIER ALBERTO VEGA PÁEZ	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	---	---	------	------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, SUSTENTADO EN PRUEBAS QUE DEMUESTRAN UNA RELACIÓN DE PODER Y VIOLENCIA CONSTANTE DEL ACUSADO HACIA SU PAREJA NATALIA GUTIÉRREZ, Y LA VULNERABILIDAD ECONÓMICA Y AFECTIVA DE LA VÍCTIMA. SE RESALTAN IGUALMENTE LOS FACTORES OBJETIVOS TALES COMO LA DISPARIDAD DE CONDICIONES, LA REPETICIÓN DEL MALTRATO Y EL AMBIENTE FAMILIAR DISFUNCIONAL QUE AFECTABA A SU HIJA MENOR, CONCLUYENDO QUE	"Aunque la agencia fiscal no los haya incorporado en los hechos jurídicamente relevantes, lo que – en respeto al principio de congruencia, coherencia o consonancia – impide tomarlos como base fáctica para agravar la acusación – tal como lo concluyó el a quo – y también preservando el principio de prohibición de reforma en peor, al ser el defensor apelante único, en el caso concreto la Sala observa lo siguiente: (i) El enfrentamiento entre Jorge Mauricio García Arias y su compañera permanente Natalia Gutiérrez Rodríguez denota una desigualdad de condiciones porque – según el relato de la víctima – aquel ejercía sobre ella una posición de autoridad o dominante, no le permitía salir a visitar a su familia, ni tener amigas; por encontrarse en la casa al cuidado de su menor hija, debía ocuparse de los quehaceres del hogar, el procesado cumplía con trabajar y ella obedecía. (ii) La ofendida dependía económica y afectivamente del agresor, no trabajaba y el encartado ejercía presión psicológica que se traducía en violencia de esa índole, no recibía ayuda de su ex pareja en las labores	4964	2020	4	9	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	JORGE MAURICIO GARCÍA ARIAS	VER DECISIÓN
----------------------------	--	---	------	------	---	---	------	-----------	--------------------------	-----------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE S.	SE REVOCA LA DECISIÓN DE IMPROBAR EL PREACUERDO, PUES EL MISMO RESPETÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL AJUSTAR LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, CON BASE EN EL INTERROGATORIO DE JESÚS ALBEIRO VELA ROJAS, QUIEN CONFIRMÓ QUE EL ARMA ERA DE SU PROPIEDAD Y QUE INGRID JOHANA GARCÍA RUEDA NO TENÍA CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA, LO QUE RESPALDÓ LA ELIMINACIÓN DE LA AGRAVANTE DE COPARTICIPACIÓN, GARANTIZANDO ASÍ QUE NO OTORGAR UN DOBLE BENEFICIO AL PROCESADO	LA "5.1. Bajo estrictas condiciones relativas al principio de legalidad, la FGN puede variar la calificación del comportamiento desplegado por el procesado, al evidenciar que no se adecúa fácticamente a la realidad jurídica, lo cual debe hacer respetando el núcleo fáctico delimitado. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha pregonado que "...el carácter progresivo de la actuación puede dar lugar a que los hechos descritos en la imputación sufran modificaciones, que pueden resultar favorables o desfavorables al procesado. Ello, sin perjuicio de la consonancia fáctica que debe existir entre la imputación y la acusación (CSJSP, 5 jun 2019, Rad. 51007) ...Incluso puede suceder que la calificación jurídica se modifique sin que haya sido cambiada la premisa fáctica y sin que ello implique un beneficio para el procesado - en el contexto de los acuerdos -, como cuando el fiscal advierte que las normas que seleccionó frente a los hechos incluidos en la imputación son equivocadas..."7. No puede perderse de vista que "La tipificación de la conducta es una atribución de la Fiscalía que no tiene control judicial ni físico ni pasado. La	14	2020	4	9	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	JESÚS ALBEIRO VELA ROJAS	VER DECISIÓN
---	---	--	----	------	---	---	------	------	--------------------------	--------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA	SE CORRE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JHON JAIRO AGUILAR NARANJO POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, EN EL SENTIDO EN QUE LA ALUDIDA DECISIÓN CORRESPONDE AL RADICADO 68547-60-00-147-2014-01602-01	"Verificado el expediente digital, se advierte que, en relación con el proceso penal seguido contra JHON JAIRO AGUILAR NARANJO por el delito de inasistencia alimentaria, en virtud del cual esta Sala de Decisión Penal resolvió el recurso de apelación en segunda instancia, confirmando la sentencia condenatoria, se presenta una situación que requiere corrección. En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso establece que toda providencia que contenga un error puramente aritmético o mecanográfico puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. El proceso penal fue resuelto en segunda instancia por esta Corporación el pasado 21 de junio de 2024, según consta en el acta No. 582. No obstante, en la providencia se consignó incorrectamente el radicado 68001-60-00-147-2014-01602, cuando en realidad es 68547-60-00-147-2014-01602. Ante esta situación, se dispondrá la corrección del error mencionado, dado que es bajo este radicado que se adelanta el proceso penal contra JHON JAIRO AGUILAR NARANJO por el delito de inasistencia alimentaria."	1602	2014	4	9	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	JHON JAIRO AGUILAR NARANJO	VER DECISIÓN
--------------------------	--	---	------	------	---	---	------	------	-----------------------------	----------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE ANTICIPADA DE CONDENA, EN ESPECIAL, LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DADO QUE EL SENTENCIADO NO CUMPLE CON EL REQUISITO OBJETIVO DEL ARTÍCULO 38B DEL CÓDIGO PENAL, PUES LA PENA MÍNIMA PREVISTA EN EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, EXCEDE LOS OCHO AÑOS ESTABLECIDOS PARA ACCEDER A DICHO BENEFICIO, LA CONCESIÓN DE SUBROGADOS EN TEMAS DE PREACUERDO DEBE CONTRAERSE AL DELITO IMPUTADO	"Ahora bien, continuando con el estudio de la alzada, se recuerda que esta giró en torno a la aplicación por favorabilidad del fallo SP3103, radicado 45181, del 9 de marzo de 2016 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el cual, por hechos similares a los aquí señalados, se concedió el subrogado de la prisión domiciliaria. De forma precisa, dicho proveído determinó otorgar la prisión domiciliaria al entender que el estudio del instituto se debía realizar con base en el ilícito preacordado y, por ende, a partir de sus extremos punitivos; no obstante, tal postulado jurisprudencial varió a partir de lo expuesto en la sentencia SP207-2020, con radicado 52227, bajo la ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, en virtud de la cual, conforme a los principios de legalidad y congruencia, el estudio para la concesión de subrogados en temas de preacuerdo debe contraerse al delito imputado o acusado, y no al preacordado, tesis vigente para el momento de la comisión del punible, el cual, recordemos, data del 14 de noviembre de 2021. Entonces, teniendo como premisa la verificación de la postura de la	80323	2021	5	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	CARLOS ANDRÉS CORREA CABALLERO	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	---	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE S.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, AL ESTABLECERSE QUE NO SE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO, YA QUE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS NO CUMPLEN CON EL CRITERIO DE SER EMITIDOS POR MÉDICOS OFICIALES. ASIMISMO, EL INML CONFIRMÓ QUE SU CONDICIÓN NO ES DE CÁNCER DE COLON Y NO PONE EN RIESGO SU VIDA EN RECLUSIÓN.	"Al respecto, dígame por la Sala que, ciertamente, los legajos puestos a consideración de la primera instancia en modo alguno pueden ser considerados como el concepto experto emitido por un médico oficial y, mucho menos, ostentar la trascendencia para concluir que la enfermedad padecida por NÉSTOR IVÁN impide su vida en reclusión, máxime cuando se evidencia que ninguno de los medios suasorios colige tal situación. Igualmente, se evidencia que sobre la afirmación de dificultades con el INPEC para obtener los permisos y asistir a citas médicas especializadas, no se allegó elemento probatorio alguno, siendo así resulta ser una mera manifestación sin corroboración. Contrariamente, por solicitud del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el INML realizó valoración a TARAZONA HERNÁNDEZ y concluyó: (i) la patología corresponde a colitis ulcerativa, no a cáncer de colon como lo afirmó el recurrente; (ii) los signos son susceptibles de manejo médico mediante medicamentos; (iii) aparte de generar incomodidad por el dolor, no tiene repercusiones sobre el estado	33	2021	5	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	NÉSTOR IVÁN TARAZONA HERNÁNDEZ	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	---	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------------	------------------------------

HURTO AGRAVADO	SE MODIFICA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTABLECERSE QUE EL CONDENADO RESTITUYÓ EL OBJETO HURTADO Y REALIZÓ PAGOS A LA VÍCTIMA, POR LO QUE EL JUZGADO DEBIÓ HABER CONCEDIDO EL DESCUENTO MÁXIMO, POR LO QUE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 269, SE REDUCE LA PENA A 6 MESES DE PRISIÓN, MANTENIENDO LA INHABILIDAD PARA DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	"Así las cosas, para la Corporación, le asiste razón al recurrente y, en este caso, el Juzgado de primera instancia debió conceder el descuento máximo autorizado por el artículo 269 del Código Penal, debido a que ANGARITA PRIETO, luego del señalamiento, entregó voluntariamente el objeto hurtado; indemnizó a la víctima por el monto que estimó -\$200.000-, la primera consignación la realizó antes de la audiencia de formulación de imputación y se allanó a cargos por este hecho, en esa diligencia. En virtud de lo señalado en el acápite previo y la argumentación de la primera instancia sobre la limitación en el cuarto mínimo e individualización de la pena en 48 meses de prisión, para luego descontar el 50% conforme al allanamiento, para un total de 24 meses. Ahora, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 269 del CP y lo expuesto, el Tribunal disminuirá la pena en las ¾ partes, y se impondrá como nueva pena a ANGARITA PRIETO 6 meses de prisión, mismo término que se extiende a la inhabilidad para derechos y funciones públicas."	41	2023	5	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	FRANCISCO ANGARITA PRIETO	VER DECISIÓN
----------------	---	---	----	------	---	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LA ACREDITADA VIOLENCIA VERBAL Y PSICOLÓGICA DEL ACUSADO HACIA SU EXPAREJA, RESPALDADA POR TESTIMONIOS COINCIDENTES Y UNA VALORACIÓN PSICOLÓGICA QUE DEMUESTRA EL IMPACTO EN SU BIENESTAR EMOCIONAL. LA DEFENSA NO PUDO DESVIRTUAR LA APLICABILIDAD DE LA LEY 1959 DE 2019, PUES, AUNQUE LA PAREJA SE SEPARÓ EN 2018, DADO QUE EL ACUSADO MANTENÍA VÍNCULOS FAMILIARES, SE JUSTIFICÓ SU APLICACIÓN DE	"De los testimonios puestos en consideración por parte de la Fiscalía se tiene entonces que la versión de los hechos ofrecida por Lizeth Natalia Pérez Vargas es totalmente diciente y comprueba, sin vacilación alguna, que Jhon Henry Pérez Fontecha violentó verbal y psicológicamente a la ofendida, toda vez que en su narración se pudo conocer que el encartado, empuñando un cuchillo, amedrentó a Nelcy Johana Vargas Amado por la presencia de su nueva pareja en el segundo piso de la casa que esta última habitaba con sus dos hijas y que era frecuentada por el sentenciado con asiduidad al punto que tenía llaves y entraba a su voluntad al mencionado inmueble, hechos estos que también darían claridad sobre el hecho de que aún los implicados compartían núcleo familiar. La mencionada versión fue corroborada parcialmente por la declaración de Carlos Humberto Vargas Osorio, quien de manera clara, expuso cómo tuvo que abandonar el inmueble en el que su pareja sentimental, Nelcy Johana Vargas Amado, habitaba para el 2017, dadas las exigencias de Jhon Henry Pérez Fontecha, quien también le pidió que se retirara a su casa en la segunda	50792	2020	5	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	JHON HENRY PÉREZ FONTECHA	VER DECISIÓN
----------------------------	--	---	-------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	------------------------------

ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN, PUES NO SON DE RECIBO LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA ATINENTES A QUE SE LE DEBIÓ COMUNICAR UN AUTO ADMISORIO O QUE LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN TENÍA QUE COMUNICAR LA FECHA MÁXIMA PARA SUSTENTAR LA DEMANDA EXTRAORDINARIA DE CASACIÓN.	"En el presente caso, reitérese, el fallo de segundo grado data del 12 de junio de 2024 y su lectura del 20 de junio siguiente, por lo cual, según constancia visible en el numeral 15 de la carpeta de segunda instancia, el 'término de 5 días hábiles para la interposición del recurso extraordinario de casación corrió desde el 21 de junio 2024 a las 08:00 de la mañana, y venció el 27 de junio de 2024 a las 4:00 de la tarde'. Primer término que se acató. Consecuente de ello, el plazo para presentar la sustentación venció el 12 de agosto de 2024, siendo esto último lo censurado por cuanto, según el recurrente, debió existir un pronunciamiento de admisión de la demanda en el cual se le explicaran los términos. Sin embargo, tal crítica no tiene asidero alguno ya que, el mismo artículo 183 de la Ley 906 de 2004 es claro al referir que la parte interesada cuenta con 30 días para presentar, ante el Tribunal, la sustentación de la demanda de casación, conteo común que empieza una vez culminan los 5 días iniciales para conocer el interés jurídico en recurrir extraordinariamente un fallo de segundo grado. Ahora, adiferencia el recurrente que la	1507	2012	9	9	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	DANIEL EDUARDO BERNAL ARENAS	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	---	------	------	----------------------------	------------------------------------	------------------------------

ABUSO DE CONFIANZA	SE NIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE CASACIÓN, PUES PUES EL TÉRMINO PARA LA SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN FENECIÓ EL 29 DE JULIO DE 2024 Y PARA ESE MOMENTO, NO SE HABÍA SUSTENTADO POR EL ACÁ RECURRENTE.	"En el presente caso, reitérese, el fallo de segundo grado data del 24 de mayo de 2024 y su lectura del 6 de junio siguiente, por lo cual, según constancia visible en el numeral 14 de la carpeta de segunda instancia, 'el término de 5 días hábiles para la interposición del recurso extraordinario de casación corrió desde el 7 de junio 2024 a las 08:00 de la mañana, y venció el 14 de junio de 2024 a las 4:00 de la tarde'; desde allí, se entiende, era imposible que el recurrente hubiese interpuesto el recurso extraordinario el 17 de junio del año que avanza, teniendo en cuenta que, en la misma carpeta digital, archivo No. 13, se observa que la interposición del recurso de casación es del 14 de junio de 2024 y no, de la fecha que ahora refiere el apoderado de LUZ MARINA. Bajo tal entendido, sin mayor esfuerzo se encuentra que la constancia visible en el ítem 16 de la carpeta digital de segunda instancia es correcta y el término para la sustentación de la demanda de casación feneció el 29 de julio de 2024 y para ese momento, no se había sustentado por el acá recurrente. Destáquese, igualmente, no comprende la Sala de	1523	2018	9	9	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	LUZ MARINA GALVIS BARRERA	VER DECISIÓN
--------------------	--	--	------	------	---	---	------	------	-------------------------	---------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTABLECERSE PROBATORIAMENTE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO, DEMOSTRADO POR TESTIMONIOS SOBRE SU TRABAJO COMO MENSAJERO. EVIDENCIÁNDOSE QUE SU INCUMPLIMIENTO SE TORNÓ INJUSTIFICADO, PUES LAS DIFICULTADES LABORALES NO LO EXIMÍAN DE LA OBLIGACIÓN DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, ACLARANDO QUE LOS PAGOS PARCIALES REALIZADOS FUERON INSUFICIENTES Y NO EXCLUYEN SU	"Así pues, las indicaciones entregadas por el procesado no son más que justificaciones sin cimiento lógico, máxime cuando todas y cada una de las atestaciones rendidas en juicio oral por los testigos de cargo tuvieron congruencia al ilustrar que laboralmente se dedicaba a la mensajería, sin que la inexistencia de un contrato de trabajo formal justifique la omisión de suministrar alimentos."....."De suerte que, conforme a lo reseñado en precedencia, no surge caprichosa la conclusión a la que arribó la funcionaria judicial al dar por acreditada la capacidad económica del sindicado, sin que se puedan predicar los vicios planteados por la bancada defensiva en torno al supuesto cumplimiento de su obligación alimentaria y a la ausencia del dolo de su prohijado para abstenerse de cumplir su responsabilidad alimentaria para con D.A. Guerrero Talero, pues solo realizó pago parcial y en virtud del criterio pacífico de la Corte Suprema de Justicia, tales aportes serían fragmentarios, por tanto "los cumplimientos parciales son insuficientes y adecúan típicamente la conducta ilícita".	1675	2014	10	9	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	DIEGO ARMANDO GUERRERO ORTIZ	VER DECISIÓN
--------------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES CULPOSAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, BASÁNDOSE EN LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. SE DEMOSTRÓ QUE LA VÍCTIMA, XIRLEY SIABATO ROJAS, SUFRIÓ FRACTURA DE CLAVÍCULA Y OTRAS LESIONES QUE CAUSARON INCAPACIDAD DE 35 DÍAS, SEGÚN TESTIMONIOS Y DICTAMEN MÉDICO LEGAL. SE RECHAZA LA VERSIÓN DEL ACUSADO, QUIEN GIRÓ SIN SEÑALIZACIÓN, INVADIENDO EL CARRIL DE LA MOTOCICLETA E INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO DE TRÁNSITO	"En este sentido, concluyó que conforme la prueba, el procesado no actuó como le correspondía al transitar por una vía en la que al girar a la derecha cambiando de carril, sin adoptar precauciones y utilizar direccionales, proceder con el cual infringió el parágrafo segundo del artículo 60 del CNT, elevando el riesgo permitido y lesionando el bien jurídico de la integridad de la víctima, existiendo convencimiento más allá de toda duda de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, quien no obró al amparo de una causal eximente."..... "Es decir, que para la Sala del análisis conjunto de las pruebas aportadas al juicio oral, se puede extraer sin lugar a dudas, que la responsabilidad en el siniestro y las lesiones que el mismo ocasionó a la víctima, es de Pablo Antonio Mosquera Sánchez, se itera, pues sólo se explica el hecho desde la hipótesis de cargo (girar a la derecha sin el uso de direccionales), encontrando soporte en los testimonios practicados por la fiscalía, los que guardan relación y no se tornan excluyentes entre sí, por el contrario, analizados en su conjunto permiten la reconstrucción de la	2443	2017	10	9	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	PABLO ANTONIO MOSQUERA SÁNCHEZ	VER DECISIÓN
------------------------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, BASÁNDOSE EN TESTIMONIOS QUE SEÑALABAN SU DISTRACCIÓN AL CONDUCIR, QUE PERITAJES QUE DEMOSTRARON UNA VELOCIDAD EXCESIVA Y FALTA DE PRECAUCIÓN, Y LA BUENA VISIBILIDAD EN EL LUGAR DEL ACCIDENTE, CONCLUYENDO QUE EL PROCESADO NO TOMÓ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR EL ACCIDENTE, AUNQUE PUDO VER A LA VÍCTIMA CON ANTERIORIDAD, LO QUE PROVOCÓ EL ATROPELLAMIENTO	"De lo vertido hasta el momento, considera la sala que al juicio oral se trajeron suficientes medios de conocimiento que nos inducen a concluir que, en efecto el sentenciado Mantilla Pinzón a la hora en que propicia la colisión, conducía sin la debida atención que le era exigible al momento de conducir vehículo automotor, siendo ese el motivo preponderante que influyo para atropellar al peatón (persona discapacitada) quien merecía toda la protección como una de las excepciones al principio de confianza, concluyéndose así, que a nuestro juicio, el hecho causado se le debe atribuir al sentenciado tal y como lo concluyó la primera instancia, toda vez que con su comportamiento reprochado creo un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido el que, se realizó en el resultado concreto. Deviene de lo anterior que, si bien es cierto se dijo, el señor Colmenares Mantilla a la hora en que se presentó el accidente (H. 9.05 A.M) transitaba solo por el sector en silla de ruedas dada su condición de discapacidad, por ese solo hecho, que puede llegarse a pensar es,	80741	2012	11	9	2024	SENTENCIA	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	WILMER ORLANDO MANTILLA PINZÓN	VER DECISIÓN
----------------------	--	---	-------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------	--------------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO	SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO, PUES LOS TESTIMONIOS DE DIANA YOLANDA RUEDA Y LIZBETH BARRIOS FUERON ACEPTADOS DE FORMA CONDICIONADA, LO QUE SIGNIFICA QUE SOLO SE ADMITIÓ UNO DE ELLOS A ELECCIÓN DE LA DEFENSA, YA QUE AMBOS APORTABAN INFORMACIÓN SIMILAR SOBRE LA TEORÍA DEL CASO RELACIONADA CON LA DERMATITIS DEL ACUSADO Y SU SUPUESTA CONDUCTA EL DÍA DE LOS HECHOS Y DADO QUE ESCUCHAR A AMBAS TESTIGOS SOBRE EL MISMO ASPECTO SE TORNARÍA EN REPETITIVO E	"De modo que, si bien frente a las testigos Diana Yolanda Rueda Ardila y Lizbeth Barrio Villamizar, la Defensa refirió igualmente aspectos que no guardan relación directa e indirecta con los hechos jurídicamente relevantes, como lo es la buena relación que el acusado tiene con sus hijos, ex pareja y pareja actual, lo cierto es que también aludió otros aspectos que pretende acreditar en torno a su teoría del caso, esto es que, presuntamente, Leonardo Favio padece de una afección dermatológica por la cual habría manipulado sus genitales el día de los hechos, sin embargo, lo que el letrado no justificó es la necesidad plausible para repetir ese medio de prueba en la fase de juzgamiento, pues no fundamentó adecuadamente, ni ahora lo hace, el motivo por el cuál considera necesario escuchar a ambas testigos para que declaren sobre un mismo aspecto, tornándose en consecuencia la prueba testimonial en repetitiva y, en tal sentido, acertó la Juez singular al decretar solo uno de estos testimonios a elección de la Defensa."	676	2024	12	9	2024	AUTO	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	LEONARDO GALVIS PINZÓN	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	------	------------------------	-------	------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Y	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE HOGAR, PUES SI BIEN ES CIERTO, LA PROCESADA ES MADRE DE TRES MENORES, EL PADRE DE LOS MISMOS, TAMBIÉN TIENE OBLIGACIONES, EXISTE FAMILIA EXTENSA QUE PUEDE ASUMIR EL CUIDADO DE LOS PEQUEÑOS, AUNADO A QUE LA RESPONSABILIDAD DE LA MADRE NO ES EXCLUSIVA	***La respuesta al problema jurídico es afirmativa, por lo que la decisión confutada será confirmada de acuerdo a las siguientes razones:** De los documentos aportados por la Defensa se probó que la señora Sierra Gutiérrez es madre de dos menores de edad cuyo padre es Edward Fabián Orjuela Ramírez e incluso a folio 18 del archivo digital se observa la fotografía de uno de los hijos con quien sería su progenitora, misma persona que el Defensor indicó en la sustentación del recurso como aquella que se encuentra a cargo de estos niños, lo que quiere decir que, contrario a lo afirmado por la Defensa, sí existe una familia extensa que pueda hacerse cargo de ellos, es decir, que Sonia Milena Sierra Gutiérrez no es madre cabeza de familia. Ahora, es cierto que bajo su responsabilidad y cuidado están tres menores de edad, uno de ellos con muy pocos meses de nacido; sin embargo, es claro que la obligación sobre los hijos también está a cargo del padre y en este caso en particular no se tiene conocimiento de que el progenitor no esté en condiciones físicas ni mentales para hacerse cargo de estos pequeños o al menos no se refirió sobre este aspecto	3374	2023	13	9	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	SONIA MILENA SIERRA GUTIÉRREZ	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO	Y	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES EN PUNTO DE DOSIFICACIÓN Y PUNITIVA CONTRARIO A LO INDICADO POR LA DEFENSA, LA PENA FUE DOSIFICADA CORRECTAMENTE. SE DETERMINÓ QUE LOS EXTREMOS PUNITIVOS ERAN DE 63 A 236,25 MESES Y SE FIJÓ LA PENA EN 193 MESES, APLICANDO UN DESCUENTO DEL 50% POR LA ACEPTACIÓN DE CARGOS, REDUCIÉNDOLA A 96 MESES Y 15 DÍAS DESCARTÁNDOSE LA APLICACIÓN DEL ART. 269 DEL CÓDIGO PENAL, DADO QUE NO	LA "Destáquese de lo anterior que las circunstancias señaladas por el A quo para la fijación de la punición a imponer a JUAN CARLOS LOZANO ARDILA se observan acertadas; asimismo, se resalta que estas no fueron reprochadas en modo alguno por el opugnador. Y finalmente, a esa pena de 193 meses de prisión se le aplicó el descuento del 50% contenido en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, finiquitando una sanción de 96 meses y 15 días. Entonces, tal como se anticipó, no le asiste razón al apelante cuando señaló que no se le aplicó el descuento del 50% a LOZANO ARDILA por aceptación de cargos -allanamiento-, pues evidentemente tal deducción en la sanción sí fue realizada por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga. Ahora, si eventualmente se está cuestionando la inaplicación del artículo 269 del Código Penal, situación hipotética pues en la alzada nada se reseñó al respecto, basta con mencionar que le asistió razón a la primera instancia cuando advirtió que, si bien se recuperaron los bienes - delito tentado -, al no haberse indemnizado a la víctima es imposible la	8090	2022	13	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	JUAN CARLOS LOZANO ARDILA	VER DECISIÓN
--	---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DETERMINANDO QUE NO EXISTIÓ NULIDAD EN LA ACEPTACIÓN DE CARGOS AL EVIDENCIARSE QUE ESTA FUE LIBRE, CONSCIENTE Y VOLUNTARIA, SIN INDICIOS DE COACCIÓN O VULNERACIÓN DE SUS GARANTÍAS FUNDAMENTALES. ADEMÁS, LA DEFENSA ALEGÓ INCORRECTAMENTE QUE EL PREACUERDO DEBERÍA HABER CONLLEVADO UNA CONDENA COMO CÓMPlice EN LUGAR DE AUTOR, PUES DICHO PREACUERDO SOLO TUVO EFECTOS PUNITIVOS NO EN	***Bajo tal entendido, encuentra la Colegiatura que la crítica defensiva no tiene soporte alguno, siendo una mera disparidad entre criterios con su antecesor y con la evidente finalidad de revivir el escenario de debate al cual GAMA GÓMEZ renunció libremente y sabiendo que ante su decisión, correspondería una sentencia condenatoria con las consecuencias que esto implica, ello es, la privación de la libertad. De lo último señalado adiciónese, en ningún momento de la audiencia celebrada el 20 de abril de 2023 se le señaló a BRAYAN ANDRÉS que, ante la suscripción de preacuerdo, procedía la prisión domiciliaria, pues siempre fueron claros los términos del trámite negocial, consistente en la degradación de autor a cómplice, para efectos punitivos. Siendo así, tal y como se anticipó, la primera censura no está llamada a prosperar pues en ninguna forma se advierte la vulneración de las garantías fundamentales de BRAYAN ANDRÉS GAMA GÓMEZ. Misma suerte sigue la segunda crítica, esta es, que producto del preacuerdo se debió condenar al procesado como cómplice y no como autor, ello por cuanto lo señalado por el profesional del derecho	2916	2022	13	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	BRAYAN ANDRÉS GAMA GONZÁLEZ	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------	-----------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL HABER DEMOSTRADO LA FISCALÍA, MÁS ALLÁ DE CUALQUIER DUDA, LA RESPONSABILIDAD PENAL DE JOSÉ ÁNGEL CARREÑO SUÁREZ EN EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, MEDIANTE PRUEBAS CONCRETAS COMO TESTIMONIOS Y PERICIAS MÉDICAS, DE OTRA PARTE, SE MODIFICA EL QUANTUM DE LA PENA DADO QUE NO FUE JUSTIFICADO ADECUADAMENTE LA AGRAVANTE RELATIVA A LA CONDICIÓN DE GÉNERO DE LA VÍCTIMA, LO QUE REQUIRIRÍA UN	***En ese orden de ideas, la censura concerniente a que la testigo no habló de una agresión física en su contra, no encuentra relevancia alguna, pues lo cierto es que la Fiscalía General de la Nación le atribuyó a JOSÉ ÁNGEL haber atacado verbalmente, con palabras soeces, a su compañera sentimental, situación que claramente fue la narrada por Carmen Rosa Arciniegas Portillo. Acá adiciónese, contrario a lo señalado por el opugnador, no se necesita una pericia para corroborar la afectación de la víctima producto de la agresión, pues ello sería instituir una tarifa legal frente a una determinada probanza y además, omitir el principio de libertad probatoria contenido en el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, así como el relato de la ofendida. Continuando con el estudio, se tiene la versión de BSCA, quien de forma conteste con su progenitora señaló que cuando tenía 7 años, su papá, JOSÉ ÁNGEL, lo golpeó con un gancho de colgar ropa el 9 de enero de 2021, agresión por la cual lo llevaron a la clínica del norte. Sobre lo mencionado por la víctima, destáquese, encuentra coincidencia en la pericia realizada por la galeno del INML, Jennifer Suárez Carreño, quien di	124	2021	13	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	JOSÉ ÁNGEL CARREÑO SUAREZ	VER DECISIÓN
----------------------------	--	---	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Y	DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO, PUES LA NEGATIVA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA CARECE DE MOTIVACIÓN ADECUADA, VULNERANDO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, PUES A PESAR DE QUE EL ACUSADO EN EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL C.P.P. ALEGÓ SU CONDICIÓN DE PADRE CABEZA DE FAMILIA Y PRESENTÓ PRUEBAS, EL JUZGADO NO RESOLVIÓ ADECUADAMENTE SU SOLICITUD, OMISIÓN QUE SE TORNA SUFFICIENTE	"Ahora bien, en audiencia del 23 de mayo de 2023, luego de avalarse el acuerdo alcanzado, se corrió traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, momento en el cual la defensa clarificó que el núcleo familiar de ROYA SANTIAGO se conformaba por su mamá y su papá, último que está en condición de discapacidad por una enfermedad; consecuente, es el acusado quien se encarga de la manutención económica, al laborar en la plaza de mercado de Piedecuesta vendiendo frutas y verduras. Acto seguido, petitionó el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia, en razón al concepto extenso de familia frente a su progenitor, presentando como medios probatorios para ello la historia clínica y copia de indemnización. A pesar de lo anterior, el Juzgado no resolvió la solicitud en la decisión apelada, pues se limitó a negar el sustituto de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; sin embargo, dicha motivación no guarda relación con el pronunciamiento en concreto que solicitó en el momento procesal oportuno el acá recurrente. Ahora, considera la Sala de Decisión Penal que la omisión enunciada cuenta con la trascendencia suficiente para	6121	2017	13	9	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	ÁNDERSON FERNEY ROYA SANTIAGO	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	---	---	------	------	----	---	------	------	----------------------------	-------------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO GRADO TENTATIVA	SE REVOCA LA EN SENTENCIA Y SE DE CONDENA AL PROCESADO, AL ESTABLECER SU RESPONSABILIDAD, BASADA EN EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, GABRIELINA CHAPARRO, QUIEN IDENTIFICÓ A BASTO COMO EL INDIVIDUO QUE INCITÓ A UN MENOR, A AGREDIRLA CON UN OBJETO CONTUNDENTE. A PESAR DE QUE LA DEFENSA ARGUMENTÓ QUE NO SE PROBÓ UNA INTENCIÓN DE MATAR, SE DESTACA LA NATURALEZA GRAVE DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA Y LA COHERENCIA DEL	"Entonces, no solo se debe observar que los atacantes usaron un robusto palo de madera para atacar a la víctima (palo grueso, tranca de la puerta se dijo), sino que D.L. Montoya Rojas le asestó los golpes en la cabeza, que con esto se le ocasionó visión borrosa en el ojo izquierdo, hemorragia vitrea y retina adherida, además de que tuvo que ser sometida a cirugía plástica facial por causa de las lesiones derivadas del ataque. Y no solo eso, sino que además la víctima escuchó a Basto Hernández ordenarle a D.L. que acabara con ella, que le diera duro, que la rematara, y cuando el joven quiso parar la golpiza amenazó con 'joderlo' a él. Así que, la utilización certera de un objeto contundente y la credibilidad dado al relato de la víctima, se aúnan a las particularidades factuales presentadas en este asunto, como que se trata de una adulta mayor, que se encontraba sola en casa, lo cual auscultó el procesado momentos previos a cometer el ataque, además de que se presentaron juntos los dos sujetos y el enjuiciado se aseguró de que D.L. le atestara no solo uno, o un par de golpes, sino que estuvo	120	2012	13	9	2024	SENTENCIA	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	ALEXANDER BASTO HERNÁNDEZ	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-------	---------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.	SE NIEGALA CONEXIDAD PLANTEADA POR AUSENCIA DE REQUISITOS, ESTIMANDOSE QUE UNIR LOS PROCESOS, ALUDIDOS, RETRASARÍA LA INVESTIGACIÓN, RECHAZANDO POR OTRO LADO LA PETICIÓN DE UNA SUPUESTA INEXISTENCIA DEL ESCRITO ACUSATORIO, AL EVIDENCIARSE HABERSE PRESENTADO ESTE DENTRO DEL PLAZO LEGAL, LO QUE NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD, DESESTIMANDO FINALMENTE, LAS NULIDADES, PLANTEADAS Y CONCLUYENDO QUE	"En el asunto, tal como lo afirmara el juez de primera instancia, la defensora no argumentó la relación existente entre los hechos investigados en las dos actuaciones, específicamente la relación de su defendida en los hechos materia de investigación dentro del radicado 540016000000202200199 (surgido luego de la preclusión), pues la defensora tan solo indicó que, en ambos, los hechos datan del 23 de junio de 2022, además, en aquel caso ninguna relación se hace de la hoy indiciada, a quien sí se le relaciona con los aquí procesados y su actuar se enmarca en el delito de concierto para delinquir, donde tiene un rol y un mando específico."...."Si no hay afectación al principio del juez natural en los términos formulados por el defensor, no se configura ninguna causal de nulidad o inexistencia de los actos procesales. Como se recalcó, no existe incompetencia de un delegado fiscal por actuar fuera de término, de tal forma que se invalide lo actuado u ocasione que su actividad se muestre inexistente, como mal lo razona el abogado de la defensa, ya que la consecuencia jurídica de tal proceder sería la viabilidad del proceso	18	2023	16	9	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	LINA MARÍA GALLEGOSANJUAN OTROS Y	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	----	---	------	------	---------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LA CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA, PUES EL TESTIMONIO DE LA MENOR FUE ESPONTÁNEO Y COHERENTE, DESCRIBIENDO LOS HECHOS SIN CONTRADICCIONES, LO QUE FORTALECIÓ SU VERACIDAD, HECHOS QUE SE CORROBORAN TESTIMONIALMENTE CON LOS PADRES, VECINOS Y EXPERTOS QUE RESPALDARON LA VERSIÓN DE LA VÍCTIMA, UBICANDO AL ACUSADO EN LA ESCENA Y VALIDANDO SU RESPONSABILIDAD	"De tal forma, contrario a lo indicado por el censor, las manifestaciones relacionadas por la menor, encuentran coincidencia con lo depuesto por los testigos de cargo y de descargo, habida cuenta, se ubicó en el tiempo al reconocer que los tocamientos habían sido una noche mientras sus progenitores departían con el dueño de la casa, así como, en el espacio, al aclarar que los mismos se efectuaron en la habitación y en el camarote en el que pernoctaba con su hermana, así como, que el señor de la casa fue el hombre que ingresó a su cuarto, una vez fue al baño a orinar y que éste fue quien le lamió su vagina, reseñando además, situación posteriores al hecho delictivo, tales como, el reclamo realizado por su progenitor a REY LUGO, cuando lo sorprende saliendo de la pieza, una vez cometido el ilícito. Ahora bien, a pesar de que la menor en su declaración insistió en que una señora observó el momento en que REY LUGO dentro de la habitación realizando los tocamientos eróticos sexuales en su vagina, sin identificar de quien se trataba, pues sumariamente adujo que se trataba de una mujer mayor y no	1232	2012	17	9	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	PRÓSPERO REY LUGO	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	----------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ESPECIAL NEGATIVA DE LOS SUBROGADOS PENALES, AL CONCLUIRSE QUE EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL PROHÍBE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y OTROS BENEFICIOS JUDICIALES PARA QUIENES HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITOS DOLOSOS EN LOS CINCO AÑOS ANTERIORES, INCLUYENDO LA RECEPCIÓN. LA INTERPRETACIÓN RESTRINGIDA DEL CENSURANTE	LA "2.- Al centrarse la Sala en el objeto del disenso, concluye que el artículo 68A del Código Penal prohíbe conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, la prisión domiciliaria y cualquier beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco años anteriores; además, enlista como ilícito excluido de los subrogados a quien haya sido condenado por el delito de "...receptación...", entre otros. Entonces, al estudiar el texto reseñado se desprende con facilidad que el delito de receptación – tal como lo adujo el a quo - hace parte de las prohibiciones dispuestas por el legislador, sin que sea de recibo para la Colegiatura el argumento expuesto por el censor acerca que la intención solo fue incluir la receptación de hidrocarburos, ya que se le daría un alcance sesgado a una normatividad que no admite interpretación en tal sentido, siendo insuficientes sus argumentos para restar trascendencia a la gravedad del reato ejecutado, máxime si expresamente se consagró su exclusión	1886	2018	17	9	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	FERNANDO AGUIRRE ROMERO	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	-------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Y	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PRINCIPALMENTE LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DEL SUBROGADO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, ANTE LA EXPRESA PROHIBICIÓN DEL ARTÍCULO 68A DEL CP, DADO QUE EL DELITO DE HURTO CALIFICADO FIGURA EN DICHO LISTADO. AUNADO A LO CUAL LA DEFENSA NO DEMOSTRÓ SU ARRAIGO, NI PRESENTÓ LOS ARGUMENTOS NECESARIOS EN EL TRASLADO DEL ARTICULO 447 D EL CPP, PARA SU CONCESIÓN EN CALIDAD DE PADRE CABEZA DE HOGAR, LO QUE LIMITÓ EL ESTUDIO DE SU	"En tal virtud, dado que el hurto calificado hace parte del listado de delitos descritos en el artículo 68A inc. 2º del Código Penal, no procede, por expresa prohibición legal, la pretensión de la recurrente. Por otro lado, el Tribunal advierte que en la sustentación del recurso la defensa técnica indicó que el implicado tenía dos hijos menores de edad; sin embargo, en el traslado del artículo 447 del CPP no solicitó la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, no cumplió con la carga argumentativa para sustentar la solicitud y, mucho menos, corrió traslado de medios de conocimiento que acreditaran tal calidad de VALETA SIERRA. En consecuencia, la Sala no estudiará su procedencia; sin embargo, una vez ejecutoriada la sentencia, el encartado podrá solicitar el mencionado sustituto ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que le corresponda. Por último, por disposición del inciso 2º del artículo 4º del CP, la prevención especial opera en el momento de ejecución de la pena de prisión; por tanto, las condiciones personales y familiares del procesado no son un asunto relevante para conceder el sustituto solicitado."	1272	2023	18	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	ANDHERLECH VALETA SIERRA	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA, AL ESTIMAR QUE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO REALIZÓ LAS SUFICIENTES TAREAS INVESTIGATIVAS PARA CONCLUIR LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE PRECLUSIÓN DE ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, SIENDO NECESARIO QUE LA DISCUSIÓN EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ENCARTADO SE RESUELVA POSTERIOR AL DEBATE PROBATORIO, ESTO ES EN EL ESCENARIO PROCESAL	"Y es que, sobre lo último señalado, se destaca que en la intervención del representante de víctimas este precisó la existencia de un testigo presencial del hecho, quien fue el que enunció un posible exceso de velocidad como causa determinante en el homicidio culposo de Vargas Bambal, de lo cual, la Fiscalía General de la Nación y su investigador ni siquiera se ocuparon. Súmese a ello, también se describió, por el profesional del derecho quien representa a los familiares del hoy occiso que, existen regulaciones municipales que no permitían la movilización de vehículos pesados – volquetas –, en ese horario, de allí surgiría el indicio de exceso de velocidad, aspecto que nuevamente el Ente Acusador no detalló en su intervención y, mucho menos, descartó. En síntesis, se comparte la determinación adoptada por el Juez de primera instancia, respecto a que la Fiscalía General de la Nación no realizó las suficientes tareas investigativas para descartar su propia hipótesis inicial, por lo que, en este momento es imposible concluir la configuración de la causal de preclusión invocada por atipicidad de la conducta, siendo necesario que la discusión en torno a la	371	2014	18	9	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	OSCAR OSWALDO OSORNO PUERTA	VER DECISIÓN
----------------------	---	---	-----	------	----	---	------	------	----------------------------	-----------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ANTICIPADA DE CONDENNA, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA, LA MISMA NO PROCEDE RESPECTO AL DELITO QUE SE PROCEDE, POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL. ADEMÁS, LA DEFENSA NO DEMOSTRÓ EL ARRAIGO FAMILIAR O LAS COMPLICACIONES MÉDICAS DEL PROCESADO EN EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 447 DEL CPP, LIMITANDO ASÍ SU ESTUDIO. RESALTANDO QUE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO OTORGADA EN UNA ETAPA PREVIJA NO	"En tal virtud, dado que la violencia intrafamiliar hace parte del listado de delitos descritos en el artículo 68A inc.2º del Código Penal, no procede, por expresa prohibición legal, la pretensión del recurrente. Ahora, la defensa en el traslado del artículo 447 del CPP sustentó su solicitud de prisión domiciliaria aduciendo que el encartado residía en un domicilio separado al de la víctima, así como también solicita tener en cuenta su avanzada edad; circunstancias que no le permiten a la judicatura realizar un análisis subjetivo del caso, esto es, que no resida en el mismo inmueble de la víctima en nada facultad a los operadores judiciales para prescindir del régimen legal vigente y conceder un sustituto que está expresamente prohibido. Por otro lado, en la sustentación del recurso el recurrente aseguró que ROBLES PISCIOTTI tenía serias complicaciones médicas; sin embargo, en el traslado del artículo 447 del CPP no solicitó la prisión domiciliaria por enfermedad grave, no cumplió con la carga argumentativa para sustentar la solicitud y mucho menos corrió traslado de medios de conocimiento que	7857	2023	18	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	MILTON JULIO ROBLES PISCIOTTI	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS, AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO;	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA DE CONDENA, EL PROCESADO ES ABSUELTO DEL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO ANTE LA EXISTENCIA DE DUDAS SOBRE SU RESPONSABILIDAD Y EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA CONDENARLO, EN APLICACIÓN AL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO, DE OTRO LADO SE RATIFICA LA CONDENA POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES DADO QUE LAS DECLARACIONES DE LAS VÍCTIMAS FUERON COHERENTES Y SUFICIENTES	"Circunstancias que impiden deducir que se trata de un relato inventado o manipulado, pues si así fuera, la narrativa sería plana, sin adicionar detalles que parecen nimios, pero que permiten ubicación temporo- espacial y modus operandi de lo ocurrido, exaltando que las versiones fueron realizados acorde con la edad de las menores y lo directamente padecido por ellas, evidenciando que su dicho es conforme a su lenguaje. Si bien la defensa pretende comparar el comportamiento desplegado en su primeras entrevistas y el exteriorizado durante el interrogatorio, debe advertirse que el inicial es natural y propio de unas menores de edad que responden preguntas respecto de una serie de acontecimientos incómodos, que comprometían partes íntimas de su cuerpo, ante un extraño que apenas veían por primera vez, situación distinta a la visualizada 4 años más tarde, cuando las víctimas ya son unas adolescentes y, acuden a la vista pública con el convencimiento implantado que su dicho fue una mentira, centrándose pecíficamente en ello, lo que resultó infructuoso conforme las anteriores consideraciones. Méjimo	304	2018	19	9	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA	LUIS EMILIO PABÓN ESTEBAN	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE ABSTIENE EL TRIBUNAL DE RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN, DADO QUE EL REPRESENTANTE DE LA VÍCTIMA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE UNA SUSTENTACIÓN ADECUADA, PUES SU ALEGATO NO CONTRADICE LOS FUNDAMENTOS DE LA PRECLUSIÓN POR PRESCRIPCIÓN, SINO QUE SE BASA EN UNA SIMPLE INCONFORMIDAD, SIN ATACAR EL RAZONAMIENTO JURÍDICO DEL FALLO, LO QUE IMPIDIÓ QUE SE ANALIZARA EL RECURSO DE MANERA FORMAL	***El representante de víctima no cumplió con la carga de una debida y suficiente sustentación. Véase como la autoridad judicial declaró la preclusión del proceso penal seguido en contra de Juan David García Lesmes, ante el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, causal objetiva que deviene por el paso del tiempo; sin embargo, su intervención no contradice dicha información ni hace refutación alguna que amerite el estudio de esta causal de extinción de la acción penal, teniendo en cuenta que la misma es una sanción para el Estado por su incapacidad de agotar el ejercicio de la facultad punitiva dentro del término previamente establecido, que solo opera "cuando previamente se constate la existencia de una conducta presuntamente delictiva, porque aquella supone el ejercicio de poder punitivo por parte del Estado y un derecho de tutela para los ciudadanos que sufren las consecuencias de un comportamiento que fue previamente desaprobado por el legislador al tipificarlo como delito." Es así que se tiene una alegación indeterminada que no ataca el razonamiento jurídico que da lugar a la decisión, es decir, el	1184	2018	19	9	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	JUAN DAVID GARCÍA LESMES	VER DECISIÓN
----------------------	---	--	------	------	----	---	------	------	------------------------------------	-----------------------------	------------------------------

INVASIÓN DE TIERRAS EDIFICACIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL DEMOSTRARSE MEDIANTE PRUEBAS TESTIMONIALES Y LA ESCRITURA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, QUE EDILBERTO CANO BOJACÁ ES EL LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE, ESTABLECIÉNDOSE A LA VEZ QUE EL PROCESADO INVADIÓ EL INMUEBLE, AL CAMBIAR SUS CERRADURAS Y ARRENDARLO SIN AUTORIZACIÓN DE SU PROPIETARIO, SIN JUSTIFICAR SU CONDUCTA, LA CUAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA ESCRITURA PÚBLICA	"De acuerdo con lo anterior, se practicó el testimonio de Edilberto Cano Bojacá, quien mencionó conocer a JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MONTOYA, en atención a que "el señor invadió ya lo que fue el predio que yo compré, de resto no se él quien es. Ya resultó que él era el dueño de la casa y un poco de problemas... que la casa era de él, entonces hasta ahí fue ya que me enteré yo de conocerlo. Antes no lo conocía, no lo conozco" (Audiencia de juicio oral, 7 de diciembre de 2022, récord: 8:24). De esta forma, explicó que adquirió el predio ubicado en la calle 70 No 8 B-21 del barrio Juan XXIII de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No 300269905 y distinguido con los lotes 75, 76 y 77, como quiera que un compañero del Ejército Nacional le recomendó el negocio referido y poder adquirir como inversión el segundo piso de la edificación, la cual, se encontraba en titularidad de Luis Felipe Benítez, a quien le entregó la suma de \$80.000.000 como pago de la compra venta efectuada, entregando en un primer momento la suma de \$40.000.000 y al momento de la suscripción de la escritura pública la	2266	2016	20	9	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ MONTOYA	VER DECISIÓN
-----------------------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO OTROS	SE DECLARA BIEN DENEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR CONTRA LA DETERMINACIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE RECHAZÓ DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD PLANTEADA, AL EVIDENCIARSE QUE LA DEFENSA NO PRESENTÓ ARGUMENTOS SUFICIENTES QUE DEMOSTRARAN LA RELEVANCIA DE LA MISMA, LO QUE IMPLICA QUE SU PETICIÓN EN MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE.	"Bajo el anterior corolario y en aplicación a los presupuestos señalados en antecedencia, se puede determinar que en el presente caso le asistió razón a la juez de primera instancia en negar el recurso de alzada contra la determinación de rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el defensor de LUIS QUINTERO BRAVO, ello por cuanto se puede verificar que su solicitud obedece a actuación que entorpece el curso normal del proceso. La Sala llega a la anterior conclusión una vez escuchada la sustentación del apoderado, pues se pudo observar que hizo vacilantes consideraciones frente a la situación legal de su prohijado, tal como fue advertido por la togada de la primera instancia, en donde hizo alusión a su imposición de medida de aseguramiento y la captura, sin que ello fuera de resorte de la audiencia de acusación que allí se adelantaba, saltándose claramente su deber de limitarse a la naturaleza de la diligencia en la que se encontraba. A pesar de lo anterior, cuando el recurrente pretende hacer mención al presunto yerro en el que incurre la fiscalía en su deber de señalar los hechos jurídicos relevantes, el apoderado sale de forma pacífica	16	2014	20	9	2024	AUTO	DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN	LUIS QUINTERO BRAVO	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	----	---	------	------	-----------------------------	---------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, PUES LA DEMANDA CORRESPONDIENTE NO FUE PRESENTADA DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY	"Surtidos los trámites de notificación de la providencia de segundo grado, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de Wilmer Rafael Rivera Ochoa manifestó su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación contra la citada decisión, tal como puede verificarse en el correo electrónico allegado el 1 de agosto hogaño. Así mismo, transcurrió en silencio el término previsto en el artículo 183 ibidem, sin que hubiera sido satisfecha la ineludible carga procesal de presentar la demanda, tal y como se indicó en constancia de la secretaria de la Sala Penal. En consecuencia, se declarará desierto el recurso extraordinario de casación propuesto y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen."	1475	2014	23	9	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	WILMER RAFAEL RIVERA OCHOA	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	------	--------------------------------	-------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE CONFIRMA EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESUNTA ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA, DADO QUE NO SE HAN PRESENTADO LOS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA SUFICIENTES, QUE DEMUESTREN LA ATIPICIDAD DEL HECHO INVESTIGADO Y SI BIEN EL ENTE ACUSADOR HA REALIZADO LABORES DE INVESTIGACIÓN, LA FALTA DE UNA HIPÓTESIS SOSTENIBLE Y LA INSUFICIENCIA DE EVIDENCIA PARA DEMOSTRAR LA	"En este caso, para sustentar la causal de atipicidad del hecho investigado, resulta menester que la fiscalía, como lo sugirió el juez de primera instancia, establezca fácticamente la ocurrencia de los hechos, para conducir a la inferencia lógica más allá de la duda, de que la dinámica del accidente se acompasa con lo descrito en la prueba pericial contenida en el informe de laboratorio, sin que exista posibilidad razonable de que hubiesen mediado otros elementos que incidan en la responsabilidad penal. Nótese que, a pesar de que la fiscalía ha desplegado labores para obtener las pesquisas pertinentes, se hace necesaria su acreditación absoluta, pues para extinguir la acción penal con fuerza de cosa juzgada se requiere que el acto humano no se ubique en ningún tipo penal. La petición de preclusión debe estar amparada en evidencias y elementos materiales de prueba recopilados en el curso de la actividad investigativa, que lleven al convencimiento del juzgador sobre la estructuración de la causal invocada. Sin embargo, destaca que incluso la base pericial que ha fundado la petición	1581	2016	23	9	2024	AUTO	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	YERSON DUARTE NORIEGA	VER DECISIÓN
----------------------	--	--	------	------	----	---	------	------	------------------------	-------	-----------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE3 CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA BASADA EN EL TESTIMONIO DEL MENOR J.S.G.V., EL CUAL SE CONSIDERÓ CLARO, COHERENTE Y DETALLADO, DESCRIBIENDO LOS ABUSOS SEXUALES POR PARTE DE RODRÍGUEZ GALVIS. AUNQUE NO SE ENCONTRARON LESIONES FÍSICAS, EL MÉDICO LEGISTA EXPLICÓ QUE ESTO NO DESCARTA LA PENETRACIÓN, DEBIDO A LA ANATOMÍA DEL CUERPO. SE CORROBORÓ EL RELATO CON OTROS TESTIMONIOS Y PRUEBAS, Y SE CONFIRMÓ QUE EL MENOR GUERÍA	"Por otra parte, si bien el procesado renunciando a su derecho de guardar silencio afirmó que la denunciante incrementaba cualquier discusión debido a su trastorno de bipolaridad, mientras que, Bertha Galvis Hernández mencionó que por boca de su hijo se enteró que Gloria Amparo le debía un dinero y que éste la amenazó diciéndole que si no le pagaba la delataría porque aquella maltrataba al niño, pero como no le devolvió el dinero instauró la denuncia con afirmaciones falsas, no obstante, lo cierto es que los testigos de la Defensa fueron unánimes al indicar que siempre observaron una buena relación entre Gloria Amparo y Jorge Enrique, que si bien algunas veces tenían diferencias, las mismas eran debido a la convivencia de vecinos, pero ninguna de ellas de tal transcendencia para concluir que existía una animadversión hacia el acusado y que por tal motivo quería perjudicarlo con la denuncia, por el contrario, aquella confiaba en él a tal punto que le permitía llevarse a su hijo bajo la errada idea de que lo cuidaría. De modo que, en el presente asunto, dada la naturaleza del delito materia de	1136	2017	23	9	2024	SENTENCIA	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ	JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ GALVIS	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y DADO QUE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA IMPUSO UNA PENA DE 48 MESES, SIN JUSTIFICAR ADECUADAMENTE LA DECISIÓN DE NO APLICAR EL DESCUENTO MÁXIMO DEL 50%. POR ACEPTACIÓN DE CARGOS, SE MODIFICA LA PENA A 45 MESES DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EJERCER DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, NEGANDO IGUALMENTE LOS SUBROGADOS PENALES	"La falladora de primera instancia se ubicó dentro del cuarto mínimo de movilidad para establecer la sanción principal, imponiendo provisionalmente la pena de noventa (90) meses de prisión, al carecer de antecedentes penales y atendiendo a las circunstancias del ilícito cometido – caso del trato degradante a su progenitora de 61 años de edad, a quien debía respeto, comprensión y brindarle un entorno sano, además de la intensidad del dolo, al ser varios los comportamientos de la misma naturaleza que desplegó en su contra, aprovechándose de su condición de mujer -, así como a la protección integral que el ordenamiento jurídico brinda a la institución de la familia, al prever que cualquier forma de violencia es destructiva para su armonía y unidad, de tal manera que el Estado busca - a través de la difusión de la información de esta clase de castigos - que las personas respeten el núcleo familiar, por lo que acertadamente justificó su ubicación en el referido linde. Ahora bien, como el procesado aceptó los cargos antes de realizarse la audiencia concentrada, la a quo refirió	1114	2022	23	9	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	BRAYAN ALEXANDER VILLAFañE SAUCEDO	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	------------------------------------	------------------------------

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LA SOLIDEZ DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL QUE DEMUESTRA LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS EN EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, DESTACANDO LA CONSISTENCIA DE LAS DECLARACIONES DE EXINTEGRANTES DEL BLOQUE CENTRAL BOLÍVAR QUE CORROBORAN LA EXISTENCIA DEL GRUPO ARMADO, ASÍ COMO SUS VÍNCULOS CON LOS ACUSADOS DESDE 2002, SEÑALANDO A LA VEZ QUE LAS AUC PROPORCIONARON	"A partir del momento en que los jerarcas de los diferentes grupos de autodefensa se hicieron al control militar de vastas zonas del territorio nacional a comienzos del presente milenio, luego de lo cual concibieron la idea de incidir en las instancias del poder político para asegurar el proceso de consolidación, obtener reconocimiento como organización armada ilegal, representación en los cargos de elección popular local, regional y corporaciones públicas (Congreso), amén de posibilitar los acuerdos con el gobierno nacional para lograr una salida negociada del conflicto que les reportara beneficios, implantaron su propia democracia bajo lo que hoy se conoce como el 'proyecto político paramilitar en Colombia'. El propósito de los señores de la guerra no podía ser posible sin forjar alianzas con los líderes sociales que buscaban distinción en los círculos de opinión y con mayor razón con los que gozaban de tradición política, quienes se plegaron a su causa por conveniencia, simpatía o necesidad, como una suerte de estrategia para candidatizarlos en los venideros certámenes a Cabildos, Asambleas, Corporaciones, Alcaldías y	5	2017	24	9	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	ZANDALIO DURÁN ROJAS, AMILCAR GUALTEROS MARTÍNEZ Y OTRO	VER DECISIÓN
-----------------------------------	---	--	---	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	---	------------------------------

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SU ANTICIPADA Y SU DOSIFICACIÓN PUNITIVA, AL ENDILGASE CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD QUE JUSTIFICARON PARTIR DEL CUARTO MÁXIMO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO PENAL, NO SE IDENTIFICARON CIRCUNSTANCIAS DE MENOR PUNIBILIDAD QUE PERMITIERAN UNA REDUCCIÓN EN LA PENA, SE CUMPLIERON LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA APLICACIÓN DE REBAJAS Y, A PESAR DE QUE LA INDEMNIZACIÓN SE REALIZÓ DESPUÉS	"Luego, emerge necesario precisar que respecto de la conducta de hurto agravado y calificado - artículo 239, inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal-, no es procedente aplicar la circunstancia de mayor punibilidad que prevé el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, comoquiera que ello desconoce el principio de non bis in idem, pues la circunstancia de obrar en coparticipación criminal, fue endilgada como una circunstancia específica del delito de hurto, la prevista en el numeral 10 del artículo 241 ibidem. No obstante, ello no incide en el ámbito de punibilidad al momento de determinar la pena, pues al no haberse endilgado ninguna circunstancia de menor punibilidad, y tenerse las circunstancias de los numerales 19 y 20 del artículo 58 de Código Penal, emerge palmario el acierto del A quo en el proceso de dosificación, pues bajo esas circunstancias únicamente podía partirse del cuarto máximo de punibilidad conforme lo establece el artículo 61 del Código Penal.....Así, se evidencia que los hechos datan del 13 de mayo de 2022 y la indemnización	4092	2022	24	9	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	EMANUEL GUEVARA ARAUJO	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------------	------------------------------	------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	LA SENTENCIA DE CONDENA FUE CONFIRMADA AL ADVERTIRSE QUE NO SE SATISFACEN LAS CONDICIONES PARA RECONOCER UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE, DADO QUE SE DEMOSTRÓ QUE EL PROCESADO ACTUÓ CON CONOCIMIENTO DE LA ILEGALIDAD DE SU CONDUCTA, Y SE ESTABLECIÓ QUE LA MENOR NO TENÍA CAPACIDAD PARA CONSENTIR, LO QUE AFIRMÓ LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO EN RELACIÓN CON EL DELITO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO.	"En el caso sub judice, en interpretación de la argumentación presentada por el censor, se entendería que la conducta asumida por Y.S.S., se dio un consentimiento para iniciar una relación sentimental con DAVID ARIAS GUARÍN, con quien materializó un comportamiento de esposos o pareja, que justifica el actuar del procesado, al sostener relaciones sexuales en el curso de su convivencia, de la que conocían sus familiares, dando cuenta su aprobación y por ende, su ausencia de capacidad para comprender que su actuación constituía un delito, menos aún que ello habría significado daño alguno a los intereses jurídicos de la libertad, formación e integridad sexual. Aunque a simple vista parecería sostenible la afirmación del censor, lo cierto es que para efectos de estas consideraciones, bajo una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, la edad inferior a los 14 años se estima como insuficiente para otorgar consentimiento para iniciar o practicar relaciones sexuales, pues anótese aquí, que en este tipo penal tal y como se encuentra contemplado en la ley y respaldado por la jurisprudencia y la doctrina, es parte de la consideración	849	2014	24	9	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	DAVID ARIAS GUARÍN	VER DECISIÓN
---	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------------	------------------------------

FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES, AUNQUE LA DEFENSA NO PONE EN DUDA LA RESPONSABILIDAD PENAL, SOSTIENE QUE NO SE DEMOSTRÓ LA CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA DE SU PROHIBIDA, EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN Y LA JURISPRUDENCIA ESTABLECEN QUE DICHA CALIDAD SE PUEDE DEMOSTRAR A TRAVÉS DE DIFERENTES MEDIOS DE PRUEBA Y NO EXIGE DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA. LOS TESTIMONIOS Y REGISTROS PROCESALES CONFIRMAN QUE	"De lo anterior se extrae que, para la fecha en que ocurrieron los hechos los testigos de cargo ubicaron a la acusada en la Secretaría de Desarrollo Social donde fue expedida la OPS No. 1856 de 2007, documento que fue creado y firmado por Becerra Ramírez quien de acuerdo a lo dicho por Martha Lucía Acuña y Lida Marcela Salazar Sanabria, laboró para dicha Secretaría en octubre de 2007 desempeñando un cargo asistencial donde cumplía con labores directamente relacionadas con la función pública, que si bien no se allegó copia del contrato o acto administrativo que diera cuenta de su vinculación con la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, lo cierto es que el sistema de apreciación que adopta la Ley 906 de 2004 se rige por el principio de libertad probatoria, esto es, el análisis de la prueba acorde con las máximas de la sana crítica, sin que exista una norma de orden constitucional, legal o de cualquier otro rango que disponga que solamente uno u otro específico medio de convicción tiene la idoneidad necesaria para acreditar la calidad de servidor público....Por tanto, si la demostración de la calificación del	8908	2007	24	9	2024	SENTENCIA	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	LIDA PATRICIA BECERRA RAMÍREZ	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------	-------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO	SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LAS VÍCTIMAS, QUIENES NO FUERON ESCUCHADAS NI PARTICIPARON EN LA CELEBRACIÓN DEL PREACUERDO ENTRE LA FISCALÍA Y LA DEFENSA, LO QUE CONTRAVIENE SUS DERECHOS A SER INFORMADAS Y A INTERVENIR, VULNERÁNDOSELES EL DEBIDO PROCESO. LA FALTA DE PARTICIPACIÓN LES IMPIDIÓ EJERCER SU DEFENSA ADECUADAMENTE, LO CUAL JUSTIFICA LA NULIDAD, RETROTRAYENDO EL PROCESO PARA	"Emerge de lo anterior que, en sentir de la Sala, al no haberse invitado por la fiscalía a las víctimas a la hora de finiquitar los términos del preacuerdo (por lo menos para escucharlos sobre el daño psicológico que expresaron habérseles generado con ocasión al delito objeto de investigación), en efecto, se les desconoció sus derechos y se quebrantaron sus garantías fundamentales, lo cual conllevaba en términos del art. 351 del C.P.P. a que el preacuerdo celebrado entre la fiscalía y el acusado, fuera improbadado, precisamente por la violación de sus garantías fundamentales en razón a las circunstancias referidas en antelación. Lo pertinente no se hizo por la señora Juez a la hora de hacer la verificación que le correspondía, en cuanto se limitó a confirmar que la celebración hubiese sido libre y voluntaria, es decir con pleno consentimiento, pasando luego a declarar la responsabilidad del imputado en los términos en que se celebró el preacuerdo, dejando entrever cierta inseguridad de lo decidido posteriormente, una vez escuchadas las víctimas, al haber referido cada uno de ellos fundamentar el recurso interpuesto, basado en evidencia, los	3019	2021	24	9	2024	AUTO	JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ	JUAN CARLOS ESTUPIÑAN PINILLA	VER DECISIÓN
-----------------------	--	--	------	------	----	---	------	------	------------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES. INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS, FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO FRAUDE PROCESAL	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NEGÓ LA NULIDAD DE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, ESTIMANDO QUE LA FISCALÍA EXPUSO LOS HECHOS DE MANERA CLARA Y COMPRENSIBLE, DESTACANDO QUE LA FISCAL UTILIZÓ UNA METODOLOGÍA ADECUADA, NARRANDO LOS HECHOS DE FORMA LÓGICA Y ESPECIFICANDO LA CALIFICACIÓN JURÍDICA. TANTO LOS IMPUTADOS COMO SU DEFENSA AFIRMARON COMPRENDER LA IMPUTACIÓN, Y LA DEFENSA NO SOLICITÓ ACLARACIONES DURANTE LA DEFENSA	"Dicho lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de los artículos 288y 337 de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía debe realizar una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible, tanto para la formulación de imputación como para la acusación, su desconocimiento implicaría la vulneración del debido proceso. La relevancia de esta exigencia estriba no solo en que constituye una garantía para el imputado o acusado, de conocer porqué se le investiga o juzga, también en que los hechos así postulados devienen inalterables, siendo el sustento fáctico del fallo en virtud del principio de congruencia."....Así las cosas, el acopio de lo sucedido en la vista pública precedente, permite vislumbrar que la Fiscalía no incurrió en la incorrección que esboza la Defensa a partir de una sesgada contemplación de la exposición vertida por la delegada Fiscal, en particular, frente a la exhibición de los hechos jurídicamente relevantes que enmarcan las conductas delictivas objeto de llamamiento a juicio...."Como acotación final, considera la Sala que el actus reus de la Defensa constituye una	25	2022	24	9	2024	AUTO	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	JOSÉ ROSEMBER MORENO ROJAS, SANDRA MILENA BAUTISTA Y BENITO LUNA GUTIERREZ	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	----	---	------	------	------------------------	-------	--	------------------------------

HOMICIDIO CULPOSO	SE NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN POR FALTA DE INTERÉS PARA RECURRIR, PUES EL VALOR ECONÓMICO DE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE FUE DESFAVORABLE A LA PARTE RECURRENTE NO ALCANZA EL MÍNIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 338 DEL C.G.P.	"4. Teniendo en cuenta que la pretensión que resultó desfavorable a la parte recurrente en casación es de contenido patrimonial, se hace imperioso determinar el interés para recurrir, para lo cual el art. 339 del C.G.P., establece que el mismo deberá determinarse "con los elementos de juicio que obran en el expediente". Frente a dicho interés, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que se encuentra supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia, vale decir, "(...) refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...)está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638- 2016, 8 nov.)."5 Por esa senda, en el caso bajo estudio, la decisión desfavorable a la parte recurrente LUCITANIA C.A. es	2744	2008	25	9	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	JOSÉ RENÉ PORTILLA CACUA	VER DECISIÓN
----------------------	---	---	------	------	----	---	------	------	--------------------------------	-----------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES DOLOSAS	SE ADVIERTE LA CONFIGURACIÓN DE NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN ADECUADA EN LA SENTENCIA, PUES LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA NO JUSTIFICÓ SU DECISIÓN SOBRE LA DEGRADACIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, CULPOSAS, PRESENTANDO ARGUMENTOS AMBIVALENTES Y CONTRADICTORIOS. ESTA LA FALTA DE UNA MOTIVACIÓN CLARA VULNERA EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS DE DEFENSA, LO QUE OBLIGA A RETROTRAER LA ACTUACIÓN Y	"Como se ve, la jueza habló de degradación de la calificación jurídica pero resaltó que se logró probar el delito endilgado – afirmaciones que en sí misma encierran una contradicción evidente- y, en todo caso, frente a la supuesta configuración de lesiones personales culposas, lacónicamente se limitó a argumentar que ello se podía extraer de la práctica probatoria sin explicar de qué manera -en el marco de una riña- se había llegado a esa conclusión. Ahora bien, la ambivalencia destacada se hace más evidente cuando en la sentencia emitida el 4 de agosto de 2022, la Juez Tercera Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, superficialmente dijo que el aquí procesado “asumió el ejercicio de una actividad peligrosa al lanzar un golpe con una botella” (sic), provocando con ello lesiones en el rostro y el cuerpo de Uriel Pedraza Jaimes bajo el delito de lesiones personales culposas, para finalmente condenarlo e imponerle una pena de 32 meses de prisión y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, “como autor penalmente responsable, a título de dolo, del delito de lesiones personales, conforme el inciso segundo del artículo 222 del C.P.”	657	2016	25	9	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	LUIS ALBERTO ROSALES MORALES	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	--	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------	------------------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.	NO SE ADMITE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN ELEVADO POR EL PROCESADO, PUES SI BIEN ÉSTE TIENE EL DERECHO A REALIZAR SOLICITUDES INDEPENDIENTES, EXISTE UN CONFLICTO ENTRE SU VOLUNTAD Y LA DE SU DEFENSOR. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 906 DE 2004, CUANDO SURGE UNA DISCREPANCIA ENTRE LAS PETICIONES DEL PROCESADO Y LAS DE SU ABOGADO, PREVALECE LA POSICIÓN DEL DEFENSOR TÉCNICO. EN ESTE CASO, EL DEFENSOR NO	"Así pues, revisado el procedimiento seguido en el Tribunal, si bien, al momento de la radicación del memorial de desistimiento del recurso, no se ha proferido una decisión en Sala sobre el particular, mediante escrito el defensor de MAX VÁSQUEZ no secunda la petición de su prohijado al aducir su aprobación para continuar el estudio del recurso de alzada. En consecuencia de lo anterior, conviene advertir que, tanto la defensa material como la defensa técnica, esto es, la que adelanta el procesado y su abogado, constituye un todo o una unidad que se retroalimenta de lo favorable que cada uno realiza, aunque se ha facultado que "por vías diferentes el procesado y su representante para el proceso penal hagan solicitudes independientes o de manera autónoma estén habilitados para interponer recursos Esa articulación no obsta para que, en determinados eventos, deba preferirse, dada la naturaleza de la intervención o sus efectos, el criterio de uno u otro, como sucede, para citar apenas un ejemplo puntual, en los eventos de allanamiento a cargos, donde prima la voluntad del imputado o acusado"1. Asimismo, se sugiere a los	651	2013	25	9	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	YEISON MAX VÁSQUEZ	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------	--------------------	------------------------------

FRAUDE PROCESAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE GREGORIO ORTIZ EPALZA POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, PUES SI BIEN LA FISCALÍA ALEGÓ QUE EL ACUSADO UTILIZÓ DOCUMENTOS FALSOS PARA INDUCIR EN ERROR A UN JUEZ LABORAL, NO SE PROBÓ QUE ORTIZ EPALZA HUBIERE INTERVENIDO EN EL PROCESO JUDICIAL LABORAL, YA QUE LOS DOCUMENTOS FUERON APORTADOS POR UNA ABOGADA REPRESENTANTE DE LA EMPRESA, POR LO CUAL NO SE DEMOSTRÓ QUE HUBIERA UTILIZADO UN	"Así las cosas, resulta incuestionable que la fiscalía debió practicar las pruebas con miras a establecer la actuación ilícita en que pudo incurrir el acusado en el referido proceso laboral, pues no de otro modo podría edificar la responsabilidad penal en este estadio, ya que, como acertadamente lo indicó la juez de primera instancia y el defensor en su intervención como no recurrente, la actuación del enjuiciado frente a la oficina de Comultrasan en Bucaramanga, en nada atañe con la comisión de un fraude procesal, dado que, como se deslindó al inicio de estas consideraciones, este es un punible que solo puede cometerse cuando una persona interesada en resolver determinado asunto trata de inducir a error a una autoridad judicial o administrativa, y ninguno de los empleados de Comultrasan encargados del control interno disciplinario tienen tal calidad. Nótese que la agencia fiscal alude en todo momento a las resultas del proceso laboral, exaltando que en su curso se demostró la falsedad de las quejas que presentó ante la empresa Gregorio Ortiz Epalza, sin embargo,	129	2010	25	9	2024	SENTENCIA	JOSÉ HERRERA RODRÍGUEZ	HUBER	GREGORIO ORTIZ EPALZA	VER DECISIÓN
--------------------	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------	-----------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LA SOLIDEZ DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA, INCLUYENDO EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, EVELI HEREMITA VARGAS AVELLANEDA, QUIEN RELATÓ DOS EPISODIOS DE AGRESIÓN FÍSICA Y VERBAL OCURRIDOS EL 28 DE ABRIL DE 2018 Y EL 7 DE ABRIL DE 2019. SE TIENE EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO PRESENTE EN LA RELACIÓN, CARACTERIZADO POR EL CONTROL, LA DOMINACIÓN Y LOS CELOS POR PARTE DEL AGUSADO	"En este orden, los actos de violencia ejercidos por USEDÁ ROJAS en contra de Eveli Heremita no fueron aislados, ya que se advirtió un claro contexto de control, dominación y celos irracionales; por tanto, la Fiscalía General de la Nación acertó al acusarlo por la conducta agravada, porque recayó sobre una mujer y, además, vulneró el bien jurídico tutelado -la familia-. "Recordemos que a lo largo de los tiempos en muchos casos se ha normalizado este tipo de prácticas de sometimiento y dominación machista; justamente por ello, erradicar esta clase de comportamientos resulta un imperativo si se quiere avanzar como sociedad; en este caso, la manera de hacerlo es a través de los correctivos penales que se hacen inaplazables como en el evento en ciernes, en donde una mujer, claramente por el solo hecho de serlo, tuvo que soportar las humillaciones, vejámenes y maltrato de su compañero permanente."En consecuencia, y encontrando que el comportamiento de USEDÁ ROJAS fue grave y, efectivamente transgredió el bien jurídico tutelado de la unidad familiar, por violentar en dos oportunidades a su esposa	500	2019	26	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	HUGO PASTOR USEDÁ ROJAS	VER DECISIÓN
--	---	---	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	DADO QUE EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO OMITIÓ RESOLVER LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA DEFENSA TÉCNICA RESPECTO A LA PRISIÓN DOMICILIARIA PRIVILEGIADA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA DEL PROCESADO, SE GENERÓ UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE GARCÍA CÁRDENAS, ERROR QUE IMPIDIÓ EL EJERCICIO DE SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, POR LO CUA SE INVALIDA LO ACTUADO DESDE LA SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2023, ORDENANDO QUE SE RESUELVA LA	"Ahora bien, el 6 de marzo de 2023, en el traslado del artículo 447 del CPP, la Defensa técnica solicitó el sustituto de la prisión domiciliaria privilegiada por padre cabeza de familia, debido a que el encartado tenía la custodia de su menor hijo. A pesar de lo anterior, el Juzgado no resolvió la solicitud en la decisión apelada, pues se limitó a negar el sustituto de la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal; sin embargo, dicha motivación no guarda relación con el pronunciamiento en concreto que pidió la Defensa. Ahora, considera la Sala de Decisión Penal que la omisión enunciada cuenta con la trascendencia suficiente para invalidar el trámite, por cuanto, no fue posible controvertir argumentos en concreto y, si en gracia de discusión la segunda instancia se dispusiera a corregir dicho yerro y se adicionara la providencia resolviendo la solicitud del recurrente, se pretermitiría una etapa procesal y, por ende, se cercenaría a GARCÍA CÁRDENAS la garantía a la segunda instancia, dispuesta en los artículos 31 de la Constitución Política y 20 de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, para el Tribunal es evidente que el error en que incurrió el juez, vulneró el derecho	58263	2021	26	9	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	DELIO JOSÉ GARCÍA CÁRDENAS	VER DECISIÓN
--	--	--	-------	------	----	---	------	------	----------------------------	----------------------------------	------------------------------

LESIONES PERSONALES DOLOSAS	A DIFERENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES, QUE DEBEN SER DEMOSTRADOS, EN LOS MORALES SUBJETIVADOS CON BASTA ACREDITAR EL DAÑO. LA TASACIÓN DE ESTOS DAÑOS ES POTESTAD DEL JUEZ, QUIEN DEBE CONSIDERAR CRITERIOS COMO LA NATURALEZA DEL DELITO Y LA MAGNITUD DEL DAÑO OCASIONADO, CONCLUYÉNDOSE EN EL CASO CONCRETO, QUE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NO CONSIDERÓ ADECUADAMENTE LOS PERJUICIOS	"En palabras más sencillas, existe una sustancial diferencia entre los perjuicios morales objetivados, los cuales requieren demostración, con los subjetivados, pues estos últimos derivan de la existencia del daño ocasionado con la conducta punible desplegada, aspecto frente al cual ya existe decisión condenatoria en firme en tanto, se recuerda, SERGIO YONARDO PLATA RODRÍGUEZ fue declarado responsable del ilícito de lesiones personales dolosas. Ahora, como se indicó previamente, para la tasación de este daño, deben atenderse criterios como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; de ahí que esta Sala encuentra que el Juzgado de primer grado erró al negar la pretensión solicitada, con independencia de la equivocación suscitada en la solicitud por la apoderada de víctimas. Más aún, en cuanto la acreditación del daño se demostró con la sentencia condenatoria y la orden médica que dispone control por cirugía plástica y valoración con otorrinolaringología. Así las cosas, encontrándose acertado el argumento de la recurrente frente a los perjuicios	1835	2017	26	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	SERGIO YONARDO PLATA RODRÍGUEZ	VER DECISIÓN
-----------------------------	---	--	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL HABERSE ACREDITADO LA MATERIALIDAD DEL DELITO, A TRAVÉS DEL RELATO DETALLADO Y COHERENTE DE LA VÍCTIMA, DEXIDETH RAMÍREZ BONILLA, RESPALDADO POR TESTIMONIOS Y EVIDENCIA MÉDICA. LA TESTIMONIAL DE SU JEFA Y EL INFORME PERICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL CORROBORARON LAS LESIONES SUFRIDAS. ADEMÁS, SE DESECHARON LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA, QUE NO LOGRARON DEMOSTRAR UN ACCIDENTE NI UNA	"Ante este panorama probatorio, la Sala no encuentra error en la valoración probatoria realizada por el a quo, en tanto el relato de la víctima, incluso, fue confirmado con la prueba de descargo. Veamos. Deisy Johana corroboró que para la fecha de los hechos era jefe de Dexieth y que un día la observó con marcas en el cuello "dedos pintados" y, golpes en los brazos y piernas; además, la acompañó a denunciar ese hecho, esto es, el ocurrido el 23 de mayo de 2015 -marco fáctico de la acusación-. Ahora bien, la valoración de la galeno de Medicina Legal fue el 26 de mayo siguiente, hallándole las lesiones ya señaladas, consecuentes con la descripción que realizó la víctima y la testigo." ... "Así las cosas, para el caso en ciernes, es claro que las pruebas testimoniales en consonancia dan cuenta que el acusado, consciente de su deber de respetar la unidad y armonía familiar para con su entonces compañera permanente, desplegó actos de maltrato físico, verbal y psicológico en contra de esta, resquebrajando de esta frtículos 31 de la Constitución Política y 20 de la Ley 906 de 2004. Así las cosas, para el Tribunal es evidente que el acusado es responsable de los hechos que se le imputan"	6011	2015	26	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	OSWALDO ARDILA MONTES	VER DECISIÓN
----------------------------	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-----------------------	------------------------------

TRATA PERSONAS	DE SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTABLECERSE QUE EL PROCESADO COMO ADMINISTRADOR DEL BAR "LAS COQUETAS" EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, JUGÓ UN PAPEL CLAVE EN LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE JENNY ALEXANDRA PINILLA, RECIBIÉNDOLE Y ACOGIÉNDOLE PARA ESE PROPÓSITO, RECHAZANDO LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA SOBRE LA FALTA DE CONOCIMIENTO Y ENFATIZÁNDOSE EN LA GRAVEDAD DEL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE Y LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES FACILITAN ESTA	"Bajo este panorama, para la Sala de Decisión Penal es claro que el acusado, si bien cumplía funciones de administrador del establecimiento como despachar cerveza y realizar los cobros de dinero, también ejerció su rol para la explotación sexual de Jenny Alexandra, esto es, acogerla y recibirla. Destáquese, LUIS FELIPE no tenía que tratar mal o golpear a la víctima para que se tipificara la conducta punible de trata de personas, su rol era distinto, la supervisaba, no permitía que saliera del lugar ni que se comunicara con el exterior, sin ser vigilada y advertida de su comportamiento."...."Por tanto, bajo el panorama probatorio y el enfoque de género que vincula a los funcionarios judiciales, es que la Corporación puede concluir la responsabilidad penal de SIERRA CHÁVEZ en el delito de trata de personas del que fue víctima Jenny Alexandra, debido a que permitió, con un evidente conocimiento de las circunstancias, la explotación de la víctima en el establecimiento comercial que administraba." "Aunque la víctil argumento de la recurrente frente a los perjuicios inmateriales, es suficiente para rebatir lo sentado por el Juzgado de primera instancia, por lo que resulta	167	2013	26	9	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	LUIS FELIPE SIERRA CHÁVEZ	VER DECISIÓN
----------------	--	--	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTE LA ACREDITADA CAPACIDAD DEL ACUSADO, DEMOSTRADA A TRAVÉS DE TESTIGOS Y LA MISMA ADMISIÓN DEL PROCESADO SOBRE SUS INGRESOS Y LA SUSTRACCIÓN DE SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN JUSTA CAUSA, YA QUE NO PRESENTÓ PRUEBAS QUE JUSTIFICARAN SU OMISIÓN, NI SOLICITÓ UNA REDUCCIÓN DE LA CUOTA. IGUALMENTE, LOS PAGOS PARCIALES REALIZADOS FUERON CONSIDERADOS INSUFICIENTES	"No cabe duda que en esta clase de punibles lo que se busca es proteger integralmente los derechos fundamentales de los hijos de la familia, tales como la salud, recreación, educación, vestuario y demás; por lo tanto, la agencia fiscal logró acreditar plenamente que el procesado no cumplió a cabalidad con sus deberes paternos en el plano económico y que ninguna justa causa le impidió hacerlo; la protección del bien jurídico de la familia demanda – además de atender las necesidades emocionales que surgen diariamente - satisfacer los gastos básicos que reporta cada uno de sus miembros, amparo que deben proveer los padres a sus hijos, en razón a su posición de garante, la cual únicamente se traslada cuando estos últimos adquieren la mayoría de edad, son económicamente independientes y los primeros pierden la capacidad de auto sostenimiento.".... "En síntesis, no se aprecia que la valoración suasoria de la cognoscente sea desacertada, pues se sustentó en válidos razonamientos fácticos y jurídicos, alejada de posirtículos 31 de la Constitución Política y 20 de la Ley 906 de 2004. Así	4422	2018	26	9	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	FREDDY ARCINIEGAS BUITRAGO	VER DECISIÓN
--------------------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	--------------------------	----------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ESPECIAL EL NO SE OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA DEL PROCESADO, AL NO ACREDITARSE DICHA CALIDAD, NI MUCHO MENOS EL RIESGO INMINENTE AL QUE SE ENFRENTARÍA SUS MENORES HIJOS, ANTE SU PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. AUNQUE SE ALEGÓ QUE CONVIVÍA CON SU PAREJA, NO SE PRESENTARON PRUEBAS QUE JUSTIFICARAN QUE ÉSTA SUFRÍA DE UNA INCAPACIDAD QUE IMPIDIERA SU CUIDADO. ADEMÁS, EXISTEN OTRAS	"n el presente asunto, el apelante no demostró la calidad de padre cabeza de familia y el consecuente abandono, desprotección o riesgo inminente al que se verían enfrentados sus menores hijos (de 15 y 6 años), pues como se afirmó al sustentar el recurso, convive con la progenitora de ellos, su pareja sentimental, de quien únicamente se afirmó "sufre de un trastorno emocional que le impide tener esa capacidad de atender a sus hijos", sin aportar ningún tipo de documento que dé cuenta de ese trastorno ni mucho menos se especificó su nombre y la imposibilidad que de él se derive por su gravedad. Además, se encuentran los progenitores del sentenciado, de quienes únicamente se dijo que dependían de él, a través de una declaración extra juicio de la progenitora, pero nada se demostró del padre o si alguno de ellos poseía pensión o recibía algún tipo de renta, como tampoco si concurrían más hijos que pudieran proveerles las condiciones necesarias para su subsistencia. Súmese a que de lo dicho por la misma defensa, resulta evidente que concurren otras personas que tienen el deber legal y moral de asistir a dichos familiares, entre ellos la progenitora de los niños	5030	2023	27	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	DIEGO ARMANDO FERREIRA COLMENARES	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTABLECERSE QUE LA RELACIÓN ENTRE YESICA ANDREA SARAZA LANDAZÁBAL Y EL ACUSADO, ESTUVO ENMARCADA POR EPISODIOS DE VIOLENCIA, DEMOSTRADOS A TRAVÉS DE TESTIMONIOS Y UN INFORME DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL. SE EVIDENCIÓ VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA. LOS TESTIMONIOS DE LA DEFENSA RESULTARON CONTRADICTORIOS Y CARENTES DE CREDIBILIDAD, MIENTRAS QUE LOS ELEMENTOS DE CARGO FUERON COHERENTES Y	"Vistos los testimonios de cargo y de descargo, así como las estipulaciones probatorias y las 2 pruebas documentales, debidamente incorporadas al proceso, se tiene que se encuentra demostrado, primeramente, que Erick Fabián Orduz Sandoval, para la época de los hechos, pertenecía al grupo familiar de Yesica Andrea Saraza Landazábal, ello en virtud de que todos y cada uno de los declarantes sostuvieron que los antes mencionados mantuvieron una relación sentimental por al menos 11 años, y se tuvo como hecho cierto y probado que de dicha unión se procrearon dos hijos, a saber, SA y DF Orduz Saraza, por lo cual, resulta para esta Corporación dable concluir que es posible que el procesado cometa el delito de violencia intrafamiliar. Así mismo, considera esta Sala que del análisis de los testimonios de Yésica Andrea Saraza Landazábal y Anaide Saraza Landazábal se puede concluir que la relación sostenida por víctima y victimario estuvo plagada de episodios de violencia, pues la ofendida dio cuenta, claramente, de cómo en varias oportunidades fue maltratada física y psicológicamente por parte de Erick Fabián Fabián Orduz Sandoval.	1132	2019	27	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	ERICK FABIÁN ORDUZ SANDOVAL	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------	------------------------------

HOMICIDIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, CON MODIFICACIONES EN LA PENA, FUNDAMENTÁNDOS E EN SU ACEPTACIÓN DE CARGOS POR HOMICIDIO SIMPLE, LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN SU RESPONSABILIDAD, LA GRAVEDAD DE SU CONDUCTA AL ATENTAR CONTRA LA VIDA DE EDWIN FABIÁN GUERRERO ANAYA, Y SU ENTREGA VOLUNTARIA A LAS AUTORIDADES. SE MODIFICA LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA, PARA CORREGIR UN ERROR EN LA IMPUTACIÓN DE UNA	"Resulta entonces claro que, Albeiro Duarte Tarazona ante la exposición de cargos y las circunstancias advertidas por la Fiscalía en la vista pública de formulación de imputación en la que se le indicó claramente, como por carecer de antecedentes penales, la pena que se le podría imponer partiría de los cuartos mínimos y podría ser tasada en 208 meses de prisión, monto al cual se le podría hacer una rebaja de hasta el 50%, motivos por los cuales decidió el imputado allanarse a los cargos, situación que varía sin causa alguna en el fallo estudiado, yerro que debe ser corregido según lo dispuesto en la sentencia C - 303 de 2013, la que expuso..."....."Resulta entonces claro que el alcance que tiene el allanamiento a cargos es relevante al interior de la justicia premial, puesto que, con dicha decisión unilateral del procesado, se acepta, a cambio de una contraprestación, una rebaja de pena, la pretensión de la titular de la acción penal, lo cual no es más que el asentimiento de los cargos y circunstancias verbesulta evidente que concurren otras personas que tienen el deber legal y moral de asistir a dichos familiares entre ellos la esposa de	4	2024	27	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	ALBEIRO DUARTE TARAZONA	VER DECISIÓN
-----------	--	---	---	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------	------------------------------

APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y DERIVADOS, BIOC COMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN Y HUR TO CALIFICADO Y AGRAVADO	CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTE LA SOLIDEZ DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA. TESTIMONIOS CLAVES, COMO EL DE LUIS ANTONIO CARDOZO QUINTERO, IDENTIFICARON A LOS DOS PROCESADOS COMO RESPONSABLES DE LA EXTRACCIÓN ILEGAL DE HIDROCARBUROS, LAS INTERCEPTACIONES TELEFÓNICAS RESPALDARON LOS TESTIMONIOS Y DETALLARON LAS OPERACIONES CRIMINALES, LA EVIDENCIA FÍSICA, INCLUYENDO HERRAMIENTAS Y VÁLVULAS QUE	"Tras las afirmaciones anteriores, resulta más que necesario indicar que analizados los medios de convicción arrimados al proceso por la agencia fiscal se pudo demostrar que Eiber Alonso Ruiz Rúa, "alias el negro", y Jorge Armando Vanegas Galván, "alias NN", participaron activamente en la organización delincuencial denominada los periquillos, conclusión a la que arribó esta Colegiatura por los señalamientos directos que hiciese Luis Antonio Cardozo Quintero, ex integrante del grupo, quien los señaló como integrantes de dicho grupo y como quienes manipulaban e instalaban las válvulas que se situaban a lo largo del poliducto"...Afirmaciones estas a las que se arriban hasta este punto de la decisión únicamente frente a los hechos delinCUenciales en los que se produjo el apoderamiento de hidrocarburos del 3, 23, 24 de mayo y 3 de octubre de 2017, ya que frente al hurto del que fuere víctima Fortunato Ospina Castrillón y el que solo se le enrostrara a Eiber Alonso Ruiz Rúa debe esta Colegiatura indicar, sin mayor o en varias oportunidades fue maltratada física y psicológicamente por parte de Erick Fabian Fabian Ordaz Cardozo	69	2017	27	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	EIBER ALFONSO RUIZ RÚA Y OTROS	VER DECISIÓN
--	---	--	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	------------------------------

INASISTENCIA ALIMENTARIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA POR DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, AL HABERSE ACREDITADO EL VÍNCULO FAMILIAR DEL PROCESADO Y LA OBLIGACIÓN LEGAL DE SOSTÉN A SUS MENORES HIJAS MENORES, EVIDENCIÁNDOSE SU INCUMPLIMIENTO PARCIAL SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA, PUES ESTABLECIDO ESTÁ, QUE CONTABA CON INGRESOS DE UNA FÁBRICA FAMILIAR Y TRABAJOS DE ORNAMENTACIÓN, DESTACÁNDOSE LA NECESIDAD DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS MENORES ANTE LA	"En este punto, debe indicarse que para esta Sala se encuentra comprobado (i) la existencia del vínculo o parentesco entre Raomir Osorio Acevedo y LM y M Osorio Bayona, del cual emana el deber legal de proporcionar alimentos, lo cual se soporta en las estipulaciones probatorias realizada entre la defensa y la Fiscalía; (ii) la sustracción parcial de la obligación alimentaria por parte de Raomir Osorio Acevedo, lo cual tiene sustento en los recibos incorporados al proceso mediante las estipulaciones, y los testimonios de cargo y descargo presentados al interior del juicio oral, y, (iii) la inexistencia de una justa causa, es decir, que exista una razón que lo justifique."....En virtud de lo expresado en precedencia, se tiene entonces que con los testimonios de Berta Martínez Sarmiento, Lizeth Bayona Martínez, y Marcela Bayona Chaparro se pudo establecer que Raomir Osorio Acevedo contaba con ingresos económicos derivados del ejercicio de la elaboración de tabacos y de la realización de trabajos varios en una fáesulta evidente que concurren otras personas que tienen el deber legal y moral de asistir a dichos familiares, entre ellos la	1277	2019	27	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	RAOMIR OSORO ACEVEDO	VER DECISIÓN
--------------------------	--	---	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------	------------------------------

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, EN ESPECIAL LA NEGATIVA EN LA CONCESIÓN DE SUBROGADOS, PUES EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE IMPLICA UNA PROHIBICIÓN LEGAL PARA OTORGAR SUSTITUTOS PENALES, SEGÚN EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y AUNQUE SE PERMITE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD, NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS NECESARIOS, ANTE LA INEXISTENCIA DE UN DICTAMEN MÉDICO QUE ACREDITA LA	"En primera medida resulta necesario para esta Sala aclarar que el delito por el que se procede en esta oportunidad comporta una prohibición legal para la concesión de sustitutos y subrogados penales, la cual, como se mencionó anteriormente, se encuentra plasmada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, situación que se erige como una primera talanquera para conceder, en favor de Efraín Amaya Gómez, ello teniendo en cuenta que fue condenado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.".... "Sin embargo, ello no quiere decir que las enfermedades sufridas por Efraín Gómez Amaya sean incompatibles con la vida en prisión, como lo exige el órgano de cierre en materia constitucional y el Código Penal, lo cual se constituye en una nueva barrera para la concesión del sustituto en comento, ello teniendo en cuenta que pese a la presunta gravedad de las afecciones de Amaya Gómez, las cuales no desconoce esta Corporación, no se encuentra acreditado en debida forma los requisitos legales para la concesión del sustituto deprecado."	4143	2023	27	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	EFRAÍN AMAYA GÓMEZ	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------------	-----------------------	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTE LA CREDIBILIDAD DE LOS TESTIMONIOS DE JAYDER OCAMPO Y YUHERLY KARINA CARRILLO, QUIENES DESCRIBEN UNA AGRESIÓN VIOLENTA POR PARTE DE EDUARD ANDRÉS ORTIZ. EL APELANTE ERRÓNEAMENTE ARGUMENTA QUE LA CONDUCTA NO ES APLICABLE DADO EL FIN DE LA RELACIÓN, IGNORANDO QUE EL HECHO OCURRIÓ EN UN CONTEXTO DE CONVIVENCIA Y QUE LA NORMATIVA APLICABLE ESTABA VIGENTE Y SE ENCUADRA EN LOS LITERALES A Y B DEL ARTÍCULO 229 DE LA LEY 599 DE	"Teniendo en cuenta las conclusiones a las que esta Sala arribó, y mencionó en precedencia, debe acotarse que dichas afirmaciones tienen como sustento las declaraciones y pruebas de carácter documental debidamente incorporadas al proceso, pues habrá de resaltarse que el testimonio de Jayder Ocampo Monroy es claro en señalar cómo pudo ver que Yuherly Karina Carrillo Garces iba con su menor hijo en una motocicleta por las vías de Piedecuesta cuando fue abordada por Eduard Andrés Ortiz Jaimes mediante palabras soeces, además fue enfático en señalar cómo el procesado asestó varios golpes en la humanidad de la ofendida, quien se defendió de una agresión de su expareja sentimental, conocimiento que obtuvo porque se encontraba a pocos metros de la gresca en su automotor. Esta situación tuvo confirmación con la declaración de Yuherly Karina Carrillo Garcés, víctima dentro de las presentes, quien de manera clara y coherente contó que fue abordada por el papá de su hijo mediante groserías y golpes en su cara, cuello, resulta evidente que concurren otras personas que tienen el deber legal y moral de asistir a dichos familiares, entre ellos la	10797	2023	27	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	EDUARD ANDRÉS ORTIZ JAIMES	VER DECISIÓN
----------------------------	--	---	-------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PORQUE SE DEMOSTRÓ QUE EL ALLANAMIENTO A CARGOS CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DE LEY, GARANTIZANDO ASÍ LOS DERECHOS DEL ACUSADO Y LA LEGALIDAD DEL PROCESO. EL JUZGADO AVALUÓ LAS PRUEBAS, ENCONTRANDO QUE LAS DECLARACIONES Y DOCUMENTOS RESPALDABAN LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS HECHOS RELEVANTES. NO SE ADVIRTIÓ VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO NI A GARANTÍAS CONSTITUCIONALES ASEGURANDO QUE	"El recurrente señala supuestas falencias cometidas por quien lo antecedió como apoderado de Campos Otálvarez, lo cual, para esta Corporación este tipo de estrategia de señalar de negligente a su colega, es cuando menos cuestionable, por cuanto una simple diferencia de criterios sobre la estrategia defensiva por la que se pudo haber optado, se eleva a categoría de irregularidad en detrimento de las garantías del indiciado, máxime cuando la sindicación se hace a partir de la simple interpretación subjetiva del nuevo abogado y con fundamento en una valoración posterior. Interpretación posterior, solo desde la subjetividad, no puede tenerse como lesiva del derecho a la defensa, únicamente porque el nuevo apoderado estima que pudo haberse actuado de una manera diversa, lo cual no es suficiente, ya que argumentar la violación del derecho a la defensa simplemente por disparidad de criterios con el anterior abogado. En esas condiciones, la interpretación del nuevo defensor sobre lo que pudo o no haber hecho su antecesor en modo alguno demuestra afectación del derecho a la defensa ni, por tanto, compromete la equidad del trámite, ello es	41	2024	27	9	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	CRISTIAN EDUARDO CAMPOS OTÁLVAREZ	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

LAVADO DE ACTIVOS ENRIQUECIMIENT O ILÍCITO	DE SE Y IMPROCEDENTE LA NULIDAD PLANTEADA POR LA DEFENSA, RESPECTO AL ESCRITO DE ACUSACIÓN Y POR ELLO SE ABSTIENE DE RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS, SIN ANALIZAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS, DADO QUE LA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, AL SER UN ACTO DE PARTE, NO PUEDE SER DECLARADA NULA, SOLO LOS ACTOS PROCESALES PUEDEN SERLO, DE OTRO LADO EL JUEZ DE CONOCIMIENTO NO PUEDE CONTROLAR EL CONTENIDO DEL ESCRITO DE	"En esas condiciones, el escrito acusatorio puede ser enmendado a solicitud de parte o de manera oficiosa por la Fiscalía, pero, en sí mismo, no puede ser nulo. Diferente es que, por irregularidades sustanciales previas a su emisión, se genere una invalidación, por vía de ejemplo, desde la formulación de imputación, que, al decretarse, genera la inexistencia del escrito, pero esto no implica que el documento esté viciado. Lo anterior es lo que pretenden los recurrentes, como que sus quejas apuntan exclusivamente a que el escrito de acusación es nulo porque, en su criterio, no precisa los hechos jurídicamente relevantes que encajan dentro de la descripción del tipo penal que configura los delitos subyacentes."....Por lo dicho, se llega a que el juez no ejerce control material en la formulación de acusación. El anhelo de la defensa de que la juzgadora se inmiscuya en el escrito de acusación, al punto de exigir a la Fiscalía que modifique, adicione o aclare los hechos jurídicamente relevantes, comportaría que la esulta evidente que concurren otras personas que tienen el deber legal y moral de asistir a dichos familiares entre ellos la esposa de	2022	2021	27	9	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	ALBERTO CÁRDENAS OLAYA Y OTROS	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	---	------	------	------------------------------------	--------------------------------------	------------------------------

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, PECULADO POR APROPIACIÓN, INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATO Y CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES.	SE REVOCÓ PARCIALMENTE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE SOLICITUDES PROBATORIAS, SE ADMITIÓ LA PRUEBA DOCUMENTAL N° 180 Y SE MODIFICÓ EL RECHAZO A LAS PRUEBAS N° 12 Y 155 POR FALTA DE ADECUADO DESCUBRIMIENTO. SE ABSTUVO DE PRONUNCIARSE SOBRE OTRAS PRUEBAS POR FALTA DE LEGITIMIDAD PARA RECURRIR, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ PERJUICIO A LA DEFENSA.	"5.2. En este contexto, resulta evidente que nada se dijo sobre la regla de exclusión de que trata el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal por parte del recurrente, de tal forma que a la Juez de primera instancia no le era dable habilitar el espacio para interponer el recurso de apelación frente a la prueba admitida en favor de la Fiscalía, puesto que contra la decisión que autoriza pruebas no procede este medio de impugnación, únicamente el de reposición. El abogado sustenta su inconformismo en la vulneración al debido proceso, toda vez que el informe, aparentemente, se dio cuando se estructuraba una causal de recusación de la funcionaria que realizó la auditoría, sin embargo, esta Sala encuentra que tal argumentación versa sobre la ilegalidad de la prueba, no de su ilicitud. De tal forma que la Sala se abstendrá de resolver el recurso interpuesto por la defensa del señor Darío Echeverri, respecto de la prueba documental número 71 de la Fiscalía, como lo ha enseñado la jurisprudencia penal de la Coresor en modo alguno demuestra afectación del derecho a la defensa ni, por tanto, genera la nulidad del trámite, ello en atención a la	962	2016	27	9	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	DARÍO ECHEVERRY SERRANO, EXEQUIEL MATTOS HERNÁNDEZ Y JENNY RUIDIAZ MUÑOZ.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	---	------	------	---------------------------------	---	------------------------------

HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, SECUESTRO SIMPLE Y RECEPCIÓN	SE CONFIRMÓ ÍNTEGRAMENTE LA DECISIÓN PROBATORIA, PUES LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ACTUÓ DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 906 DE 2004, QUE EXIGE EL DESCUBRIMIENTO OPORTUNO Y COMPLETO DE LAS PRUEBAS, Y EL DEFENSOR NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE DESCUBRIR LOS NOMBRES DE LOS DECLARANTES, LO QUE CONLLEVÓ AL RECHAZO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES SOLICITADAS; ADEMÁS, LAS ENTREVISTAS Y DECLARACIONES ANTERIORES NO	"Entonces, dicho acto debe cumplirse sin excepción alguna por el o los solicitantes de las pruebas, pues de no hacerlo la ley comporta una sanción, la cual no es otra que el rechazo del elemento de convicción, tal como lo preceptúa el artículo 346 procesal. Por lo cual, hasta este punto, la decisión de primera instancia encuentra respaldo en la norma y la jurisprudencia citada, máxime si se tiene cuenta que en al menos dos oportunidades la juez unipersonal, en la solicitud probatoria de la defensa, le requirió para que entregara los nombres de los declarantes o aplazara la audiencia por cuanto era su derecho, ante lo cual el defensor insistió en continuar con la diligencia, situación que no puede ser soslayada por este cuerpo colegiado. De otro lado, se tiene que el defensor, en su alzada, criticó la decisión de primera instancia que le negó la incorporación como pruebas documentales al proceso de las entrevistas realizadas el 18 de agosto a Edwin Ferley Buitrago Gómez, Samuel Andrés Santos Toloza y Carlos Hernando Jaimes García, y las entrevistas realizadas por los agentes de policía Eduard Fabian Carvajal Casanova y Junior Andrey Tascia. Debe	12766	2023	27	9	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	JOSÉ AQUILEO ACEVEDO FIGUEROA	VER DECISIÓN
--	---	--	-------	------	----	---	------	------	---------------------------------	-------------------------------	------------------------------

TENTATIVA HOMICIDIO OTRO	DE Y	SE CONFIRMA EL AUTO QUE APRUEBA EL PREACUERDO, AL DEMOSTRARSE QUE LA VÍCTIMA FUE ADECUADAMENTE NOTIFICADA Y TUVO LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR EN EL PROCESO. ADEMÁS, SE CONSIDERA QUE LA FISCALÍA ACTUÓ DENTRO DEL MARCO LEGAL, RESPETANDO LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL IMPUTADO. EL DESCUENTO DEL 50% EN LA PENA ES JUSTIFICADO Y NO CONTRAVINE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD, POR LO QUE EL JUEZ NO PUEDE RECONOCER LO	"En el caso estudiado se tiene que la Fiscalía imputó al procesado como autor del delito de tentativa de homicidio agravado en concurso con el delito de porte ilegal de armas de fuego agravado (artículos 27, 103, 104 núm. 4 y 7 y 365 núm. 1º del Código Penal); que señalan unas penas de prisión de 200 a 450 meses (para el primer delito) y de 18 a 24 años (para el segundo). El recurrente reprocha que no se consideró la gravedad del daño sufrido por la víctima, a lo que debe responderse que lo sucedido fue lo contrario, pues, en verdad, se tipificó el delito de homicidio en grado de tentativa, que significa precisamente lo que cuestiona el apelante, esto es, que el ataque tuvo tal envergadura que no se estuvo ante unas simples lesiones, sino que se quiso quitar la vida y ello no se concretó por circunstancias ajenas al querer del acusado. Lo anterior quiere decir que el juicio de tipicidad en el cual se le imputó la conducta, y por los cuales acepta cargos, respeta los principios de legalidad y tipicidad estricta, así como los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, siendo estas las conductas adecuadas a los hechos y circunstancias que se suscitó el	77	2024	27	9	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO	EDINSON FERMEY VARGAS BELLO	VER DECISIÓN
--------------------------------	---------	---	---	----	------	----	---	------	------	------------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTE S	AUTO QUE ORDENA EL OCULTAMIENTO DE DATOS, ATENDIENDO A QUE EL PROCESO CULMINÓ CON DECISIÓN QUE DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE PENAS IMPUESTAS.	"Allegado el memorial mediante el cual el procesado José Arturo Uragama, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 74754368, solicita el ocultamiento de la información relacionada con el proceso radicado 11001-6000-098-2010-80164-01 RI. 10-523A, en lo que fue de conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, se verificó en los documentos anexos a la petición, especialmente el auto proferido el 28 de febrero de 2020 por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta, en la cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares personales y reales impuestas al procesado, acompañada de la constancia de ejecutoria del 15 de mayo de 2020. En vista de lo anterior, resulta procedente el ocultamiento reclamado, atendiendo a que el proceso culminó con decisión que declaró la extinción de las penas impuestas. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y a la Oficina de Sistemas de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga – Santander, lo	80164	2010	30	9	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA	JOSÉ ARTURO URAGAMA	VER DECISIÓN
--	--	--	-------	------	----	---	------	------	--------------------------------	------------------------	------------------------------

HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA ANTICIPADA, AL EVIDENCIARSE QUE EL PROCESADO VOLUNTARIAMENTE SE ACOGIÓ A UN PREACUERDO CON LA FISCALÍA, EL CUAL FUE VALIDADO POR EL JUEZ COMPETENTE, ACREDITÁNDOSE A LA VEZ LA MATERIALIDAD DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO Y SI BIEN LA DEFENSA SOLICITÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA, EL REQUISITO OBJETIVO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 38B NO SE CUMPLE DEBIDO A QUE LA PENA MÍNIMA DEL DELITO	"La defensa pretende para su prohijado la prisión domiciliaria al considerar que cuenta con arraigo familiar, social y laboral, pero olvida que el numeral 1º del artículo 38B consagra como presupuesto objetivo para conceder dicho sustituto que el punible por el cual se profiera la condena prevea como pena mínima en el tipo penal una sanción inferior a 8 años de prisión, situación que no se cumple en el caso objeto de estudio, puesto que la sanción mínima prevista para el delito de homicidio simple en grado de tentativa excede dicho monto - 17.34 años - , así que al no superarse esa exigencia objetiva, resulta inviable estudiar cualquier otro requisito y no es posible - tal como lo pretende la censura - inaplicar dicha normatividad para favorecer al encartado, al no existir razones constitucionales para ello. Aclarado lo anterior, dado el mínimo de la pena contemplado para la conducta delictiva de lesiones personales dolosas, en virtud de lo preacordado con la agencia fiscal, frente al disenso la Colegiatura estima lo siguiente: 1.- Ciertamente es que el preacuerdo implicó reconocer a Jhon Jairo Ruiz la condición de acusado	2734	2010	30	9	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	JHON JAIRO ARIAS RUIZ	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	---	------	-----------	-----------------------------	--------------------------	------------------------------

HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Y	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA MÁXIMA REVISTA EN EL DELITO POR QUE SE PROCEDE, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR	**4.- El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a 5 años, ni excederá de 20, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes, a saber, 30 años para los punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, entre otros. A su vez, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del estatuto represor, sin que pueda ser inferior a tres (3) años ni mayor de diez (10) años. Por consiguiente, si la pena máxima prevista en el tipo penal para el punible de hurto calificado y agravado reprochado es de 24 años y 6 meses de prisión y la mitad asciende a 12 años y 3 meses, sin que pueda ser superior a 10 años, aparte que la agencia fiscal formuló imputación el 26 de mayo de	3069	2014	30	9	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	OSCAR FABIÁN PÉREZ GAMBOA y DIEGO RAFAEL REYES ARIAS	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	--	---	------	------	----	---	------	------	-----------------------------	---	------------------------------

PREVARICATO POR OMISIÓN	LA INDAGACIÓN CONTRA LOS FISCALES OLGA ROCÍO CORREA ARDILA Y CARLOS HUMBERTO PALOMINO CHAPARRO POR PREVARICATO POR OMISIÓN SE PRECLUYE DEBIDO A LA FALTA DE CLARIDAD EN EL TRÁMITE DE PREACUERDOS, LA AUSENCIA DE DOLO EN SU OMISIÓN, Y LA MÍNIMA RELEVANCIA DE DICHA OMISIÓN AL NO HABER IMPEDIDO LA JUSTICIA EN EL CASO DE ERIC FERNEY PINTO VILLAMIZAR.	"No obstante, lo cierto es que ese componente objetivo no es suficiente para determinar la estricta tipicidad, porque la conducta del sujeto agente - además de adecuarse a las exigencias materiales definidas en la normatividad "...debe cumplir con la especie de la conducta (dolo, culpa o preterintención) establecida por el legislador en cada norma especial (tipo subjetivo), en el entendido de que, acorde con el artículo 21 del Código Penal, todos los tipos de la parte especial corresponden a conductas dolosas, salvo cuando se haya previsto expresamente que se trata de comportamientos culposos o preterintencionales..."Desde luego que los funcionarios judiciales cuestionados son profesionales del Derecho con suficiente conocimiento y experiencia en el área penal, condición que les permitía avizorar que - en razón de sus obligaciones constitucionales y legales por el cargo que desempeñaban como Fiscales Seccionales - debían extremar la diligencia en el trámite de los procesos penales asignados, al tener que estar al tanto de cumplir con la recta administración de justicia, de tal manera que debieron obrar con la diligencia debida para asegurar que la	22475	2016	30	9	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	OLGA ROCÍO CORREA ARDILA Y CARLOS HUMBERTO PALOMINO CHAPARRO	VER DECISIÓN
----------------------------	---	---	-------	------	----	---	------	------	-----------------------------	--	------------------------------

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.	SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA MÁXIMA REVISTA EN EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, EN EL INTERREGNO ENTRE LA FECHA QUE SE DICTÓ EL FALLO DE PRIMER GRADO Y SE CONCEDIÓ LA APELACIÓN INTERPUESTA SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR	"A su vez, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 dispone que la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y empieza a correr de nuevo por un lapso igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del estatuto represor, sin que pueda ser inferior a tres (3) años, ni mayor de diez (10) años. Por consiguiente, si el 4 de agosto de 2017 la agencia fiscal formuló imputación y la pena máxima en el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada es de 14 años, siendo la mitad 7 años, el 4 de agosto de 2024 operó la prescripción de la acción penal, o sea, en el interregno entre la fecha que se dictó el fallo de primer grado y se concedió la apelación interpuesta, previo a su arribo a esta Corporación. Corolario de lo anterior, se decretará la preclusión del juzgamiento y la extinción de la acción penal por prescripción a favor de Fabio Augusto Basto Peñaranda, respecto del delito de violencia intrafamiliar agravada reprochado, lo cual ameritará compulsar copias de la actuación penal ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Santander, a fin que establezca si la Juez Segunda Penal Municipal de Floridablanca...	280	2015	30	9	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA	FABIO AUGUSTO BASTO PEÑARANDA	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	----	---	------	------	-----------------------------	-------------------------------------	------------------------------